



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 248

Bogotá, D. C., lunes, 10 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 339 DE 2024 SENADO - 370 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior; se modifica la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Doctor
Jorge Laverde
Secretario Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley No. 339 de 2024 Senado - 370 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior, se modifica la ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

Señor Secretario,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, por medio del presente escrito nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley No. 339 de 2024 Senado - 370 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior, se modifica la ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

Adjuntamos la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas.

Cordialmente,

Alex Flórez Hernández
Senador de la República
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley No. 339 de 2024 Senado - 370 de 2024 Cámara

"Por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior, se modifica la ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y apoyar las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana alrededor del mundo, generadas por la población colombiana residente en el exterior del país, a través de la institucionalización del Programa Casa Colombia y de la adopción de otras disposiciones.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 21 de febrero de 2024 fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 370 de 2024 Cámara. La iniciativa tiene como autores a los Honorables Congresistas Carmen Felisa Ramírez Boscán, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Andrés Cancimance López, Mary Anne Andrea Perdomo, Alirio Uribe Muñoz, Ermes Evelio Pete Vivas, Etna Tamara Argote Calderón, David Alejandro Toro Ramírez, Luis Alberto Albán Urbano, José Octavio Cardona León, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Norman David Bañol Álvarez, y Gabriel Becerra Yañez.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombró como ponente para el estudio de esa iniciativa legislativa al Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía el día 11 de marzo del 2024 a través de la nota interna C.S.C.P. 3.6 - 117/2024.

El primer debate de este Proyecto de Ley se llevó a cabo en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 17 de abril de 2024, mediante el cual fue aprobado de manera unánime para que continúe su trámite legislativo.

Luego de aprobado por la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, fui designado como ponente para primer debate del ahora proyecto de ley **No. 339 de 2024 Senado - 370 de 2024 Cámara** en la Comisión Sexta Constitucional de Senado.

<p>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La propuesta bajo consideración encuentra justificación en los siguientes aspectos:</p> <p>1. INTRODUCCIÓN</p> <p>La cultura colombiana en el exterior como vínculo de memoria e identidad</p> <p>La disposición geográfica de Colombia, con la hostilidad de su terreno y la abrupta variedad de su clima, siempre ha dificultado enormemente las comunicaciones, la constitución de un mercado interno fuerte, el tránsito de personas y el intercambio cultural, lo que ha derivado en regionalismos extendidos. Sin embargo, los deportes, el arte, la música, la gastronomía y otras expresiones culturales de la colombianidad deben encontrar vías adecuadas para fortalecer el sentido de pertenencia a la Nación desde la diversidad que caracteriza a las regiones del territorio nacional.</p> <p>El patrimonio inmaterial está vinculado a tradiciones vivas y dinámicas que son recreadas por las comunidades como parte de su memoria colectiva. Su práctica y transmisión dan cuenta de la creatividad humana alrededor de las formas como sentimos y damos significado a la realidad. El patrimonio cultural inmaterial está vinculado a todo aquello que nos hace sentir de dónde venimos, aquello que nos recuerda nuestras raíces; emerge como un tejido vital vinculado al territorio y al bienestar de las comunidades que, día a día, recrean sus propias maneras de sentir, vivir y pensar el mundo, constituyéndose en un eje fundamental para la cohesión social y el fortalecimiento cultural de los territorios.</p> <p>Por otro lado, el patrimonio material (aquel que se puede palpar) incluye monumentos, edificios, esculturas, pinturas, objetos, documentos, entre otros. Esta clase de patrimonio comprende el patrimonio mueble (que se puede transportar fácilmente de un lugar a otro) e inmueble (que no se puede retirar de su lugar de origen).</p> <p>Consideramos que ese patrimonio cultural inmaterial es fundamental en la construcción del reconocimiento y afirmación de la identidad nacional. En este sentido y en lo concerniente al presente Proyecto de Ley se pretende resaltar el papel que juegan las expresiones culturales de las y los connacionales que viven fuera de Colombia.</p> <p>Lo que se busca por medio de esta Ley de la República es adoptar de manera permanente el programa Casa Colombia, como una medida de apoyo a los connacionales que generan cultura colombiana alrededor del mundo, a través de normatividad permanente, que trascienda la voluntad temporal del gobierno de turno.</p>	<p>2. PROBLEMA POR RESOLVER</p> <p>El propósito primordial de las Casa Colombia es establecer espacios permanentes destinados a las y los ciudadanos colombianos para llevar a cabo actividades culturales que reflejen el carácter distintivo de la identidad Colombiana. Adicionalmente, tienen el potencial de promover el uso del registro consular, el cual actualmente se encuentra subutilizado. También se proponen impulsar y consolidar las relaciones intercomunitarias entre la población colombiana migrante en el extranjero y los respectivos consulados.</p> <p>Partiendo de la iniciativa de crear Casas de Colombia en aquellas ciudades con mayor número de registros se busca incentivar a las comunidades colombianas residentes en el extranjero a inscribirse en los consulados correspondientes, ofreciéndoles la oportunidad de que progresivamente este programa se extienda a otras ciudades.</p> <p>Se busca que estos esfuerzos lleven a motivar a más conciudadanos a culminar sus registros ya que los datos que se tienen no son representativos del número de colombianas y colombianos en cada país; las bases están desactualizadas y esta iniciativa reúne esfuerzos en esta dirección.</p> <p>Adicionalmente, este proyecto incide en el Registro Soy Cultura del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Dicho registro único tiene el objetivo de describir las y los agentes culturales del país, incluidos a los connacionales residentes en el exterior.</p> <p>En octubre de 2023 el Registro Soy Cultura presentaba 246 artistas connacionales residentes en diversos países. Por supuesto, este registro es una muestra subrepresentada del potencial humano y cultural de las y los colombianos en el exterior y su expansión y mejoramiento se presenta como fundamental para la conservación y difusión de las diversas expresiones culturales de la colombianidad en el mundo.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley consta de 14 artículos. Comienza definiendo el objeto del proyecto, luego definiendo en qué consiste el programa Casa Colombia y detallando aspectos de la gestión de estos espacios en los parágrafos. Posteriormente, modifica varios artículos de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, añadiendo a la población de connacionales que viven en el exterior a su alcance.</p>
<p>Finalmente, adiciona el componente internacional al Plan Nacional de Cultura y establece lineamientos en cuanto al presupuesto y la vigencia de esta ley.</p> <p>4. JUSTIFICACIÓN</p> <p>El impacto que las expresiones culturales de las y los colombianos en el exterior pueden tener en el fortalecimiento de un sentimiento de pertenencia a la Nación y a la construcción de una identidad nacional basada en la multiculturalidad de las regiones, territorios y en las expresiones de las y los connacionales en el exterior es evidente. Sin embargo, una iniciativa que reconozca las expresiones de las y los connacionales en el exterior también es una herramienta directa para enfrentar el desarraigo y todas sus consecuencias sociales y psicológicas, fenómeno que por desgracia es endémico en esta población y que ha sido desatendido históricamente en las políticas migratorias, y que es reforzado por la falta de capacidad institucional para generar redes de connacionales que generen sentido nacional y comunitario.</p> <p>Finalmente, este Proyecto de Ley, en tanto que incentiva directamente las expresiones culturales de la colombianidad en el exterior, funciona como enlace intergeneracional para la transmisión de las lenguas, costumbres y formas de dar significado a las realidades propias de nuestra nación, nuestros territorios y la diversidad fuera de Colombia, a las segundas, terceras y, en algunos lugares, cuartas y demás generaciones de colombianas y colombianos nacidos en países huéspedes.</p> <p>En el desarrollo de la estrategia de Diálogos Regionales Vinculantes -Aportes de la Colombianidad en el Exterior-, llevados a cabo en los meses de octubre y noviembre de 2022, una de las mesas de discusión fue la de Fortalecimiento y Diversificación de Relaciones Bilaterales. Desde este espacio se plantearon problemáticas y propuestas sobre la promoción cultural del país en el exterior y el fortalecimiento de los vínculos nacionales con la población migrante.</p> <p>De estas discusiones se concluye que existe la percepción de que las y los connacionales en el exterior superan los seis millones, aunque se destaca la carencia de información confiable al respecto. Como es evidente, esta cifra impone un reto en la orientación de la política pública migratoria que debe trascender lo administrativo y centrarse en los aspectos socio-culturales de las y los colombianos en el exterior a fin de estrechar los vínculos culturales propios de las identidades nacionales, combatir el desarraigo y preservar toda manifestación de las formas de concebir el mundo propias de todas y todos nosotros.</p> <p>Bajo este contexto surge la propuesta de la creación de las Casas Colombia como espacios para la promoción de arte, cultura, saberes, memoria e identidad en el exterior, la cual fue adoptada por el Gobierno Nacional en las bases del nuevo Plan</p>	<p>Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida", 2022 - 2026 (página 374 del texto radicado en el Congreso de la República).</p> <p>Entre otras reivindicaciones importantes en la apuesta de fortalecimiento de las expresiones culturales en el mundo, que se pretenden adoptar por medio de este proyecto de ley, además de la institucionalización permanente del Proyecto Casa Colombia, se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La difusión unificada de oferta institucional de los Ministerios dirigida a colombianidad en el exterior: Actualmente, existe oferta institucional variada dirigida a la población colombiana en el exterior, surgida desde diferentes Ministerios, entre ellos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otros. Sin embargo, a pesar de la estipulación expresa del actual artículo 20 de la Ley 397 de 1997, objeto de modificación mediante el presente proyecto, dicha coadyuvancia ministerial en cuanto a la difusión y fortalecimiento de la cultura colombiana en el exterior, es bastante exigua, entre otras cosas por la generalidad en los términos de la redacción de la ley y por la falta de estipulaciones específicas y claras a cargo de cada uno. 2. La publicación y promoción de las actividades culturales que realiza la colombianidad en la jurisdicción de cada misión diplomática en el exterior: Si bien la población colombiana en el exterior utiliza las expresiones culturales colombianas como medio de conexión con su país en una nutrida variedad de formas (baile, danza, teatro, escultura, pintura, gastronomía, canto, música, entre otras); las actividades que realizan muchas veces no cuentan con el respaldo suficiente por parte del Estado colombiano, que podría solucionarse con medidas básicas de difusión de la información, a través de los medios de la TIC con los que ya cuenta el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Misiones Diplomáticas colombianas en el mundo; estipulaciones contenidas en este proyecto de ley, pretenden remediar la situación. 3. La inclusión de una representación de organizaciones culturales en el exterior en el Consejo Nacional de Cultura: Como es recurrente con la población colombiana residente en el exterior, dadas las barreras geográficas, horarias, culturales, sociales, económicas y lingüísticas a las que tienen que enfrentarse en sus nuevas realidades alrededor del mundo, también debe añadirse la barrera de la exclusión de las colombianas y colombianos en el exterior de espacios de participación de tomas de decisiones, o por lo menos, de orientación de las políticas que directamente les afectan. Así sucede en el caso del Consejo Nacional de Cultura, donde no

existe una representación de las organizaciones culturales colombianas en el exterior; por tal razón, como miembro 16 del nombrado Consejo, se propone pueda estar por lo menos un miembro de las organizaciones culturales con asiento fuera del país, que pueda incidir en favor de los intereses de sus pares en el exterior.

4. **La inclusión de la colombianidad en el exterior del Plan Nacional de Cultura:** Igual que sucede con el Consejo Nacional de Cultura, brillan por su ausencia las colombianas y colombianos en el exterior que por medio de sus acciones culturales dejan en alto el nombre del país, en el Plan Nacional de Cultura, hoja de ruta a 10 años del quehacer cultural colombiano. Así sucede actualmente con el Plan Nacional de Cultura, "Cultura para la protección de la diversidad de la vida, el territorio y la paz", que fue presentado en marzo de 2024.

Justificación normativa

Las manifestaciones culturales, artísticas, de patrimonio, memoria y saberes están protegidos ampliamente en el ordenamiento jurídico colombiano. También es clara la obligación que tiene el Estado colombiano de conservar y promover todas las manifestaciones artísticas de los colombianos.

En el nivel constitucional, el artículo 2 de la Constitución Política consagra que uno de los fines del Estado es "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación". En el artículo 7 se habla del reconocimiento y la protección del Estado sobre la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. De igual forma, el artículo 8 habla de la obligación del Estado y de las personas de "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". El artículo 70 de la Constitución menciona así mismo el deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, así como de promover "la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación". Finalmente, el artículo 72 de la Carta habla de que "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado".

En el nivel legal, se encuentra la Ley 397 de 1997 "Ley General de Cultura" la cual desarrolla los ya mencionados artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política y dicta norma sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura.

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual establecido que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los autores de proyectos de ley la obligación de presentar en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.

Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificada por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la República, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es resaltar el papel que juegan las expresiones culturales de las y los connacionales que viven fuera de Colombia, adoptar de manera permanente el programa Casa Colombia como una medida de apoyo a los connacionales que generan cultura colombiana alrededor del mundo, a través de una normatividad permanente que trascienda la voluntad temporal del gobierno de turno, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de los connacionales en el extranjero sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. De manera que para ningún caso considero que se generen conflictos de interés.

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 339 de 2024 Senado - 370 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior, se modifica la ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>Alex Flórez Hernández Senador de la República Pacto Histórico</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO NO. 339 DE 2024 SENADO - 370 DE 2024 CÁMARA</p> <p>"Por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria histórica y la identidad colombiana en el exterior, se modifica la ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y apoyar las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria histórica y la identidad colombiana alrededor del mundo, generadas por la población colombiana residente en el exterior del país, así como ampliar y facilitar la oferta de servicios para esta comunidad, a través de la institucionalización del Programa Casa Colombia, la modificación de la ley 397 de 1997 y de la adopción de otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2º. Programa Casa Colombia. Créese el Programa Casa Colombia por medio del cual se conformarán o destinarán, espacios físicos que faciliten la promoción y el fortalecimiento de las culturas, las artes y los saberes, la memoria histórica y la identidad nacional, como apoyo a iniciativas, proyectos, espacios, escenarios comerciales, rondas de negocios, emprendimientos y desarrollo comunitario generados por la población colombiana residente en el exterior del país, a través de sus diferentes formas organizativas a nivel internacional.</p> <p><i>Parágrafo 1.</i> Las Casa Colombia se implementarán en espacios obtenidos a través de la gestión de las organizaciones culturales colombianas en los países en donde se tengan asiento, o, en sedes consulares y/o diplomáticas colombianas donde el espacio existente lo permita, o, en aquellos lugares en los que el consulado adquiera a costo cero de parte de entidades públicas del país receptor, la infraestructura física adecuada para tales fines, o podrá adelantar comodatos de inmuebles en el exterior bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales - SAE- con observancia de los mecanismos de administración establecidos. Las Casa Colombia se implementarán progresivamente empezando por las ciudades en las cuales las misiones diplomáticas colombianas tengan mayor número de connacionales inscritos en el registro consular.</p> <p><i>Parágrafo 2.</i> Se creará un Comité Ejecutivo compuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Grupo Interno de Trabajo Colombia Nos Une, la misión diplomática colombiana respectiva y las organizaciones culturales con asiento en cada circunscripción consular, con el fin de gestionar los asuntos de administración y gestión, así como el de coordinar las actividades culturales a</p>
<p>realizar en cada Casa Colombia. El Comité Ejecutivo creará el reglamento de cada "Casa Colombia", en consonancia con la legislación colombiana y del país receptor.</p> <p><i>Parágrafo 3.</i> El Centro Nacional de Memoria Histórica, a través del equipo de la Dirección Técnica del Museo de Memoria de Colombia, en articulación con el Área de Territorialización y Transversalización, orientará, técnica y metodológicamente, la construcción social de los espacios de memoria histórica dentro de cada Casa Colombia, buscando la dignificación de las víctimas del conflicto que se encuentran en el exterior.</p> <p><i>Parágrafo 4.</i> Cada Casa Colombia operará bajo los principios de autogestión y sostenibilidad autónoma. Estos principios deberán ser implementados a través de las iniciativas y actividades de las organizaciones culturales de la colombianidad en el exterior. Cuando en la operación medien recursos públicos, se hará implementando políticas de austeridad y rendición de cuentas.</p> <p><i>Parágrafo 5.</i> Las Casa Colombia serán espacios que operen bajo el principio de igualdad y no discriminación. Se garantizará la participación equitativa de todas las colombianas y colombianos sin distinción de su raza, sexo o condición social, fomentando la pluriculturalidad y la multiétnicidad del país.</p> <p><i>Parágrafo 6.</i> Las actividades desarrolladas en cada Casa Colombia, se guiarán por los objetivos estratégicos de la Política Integral Migratoria contemplada en la Ley 2136 de 2021 y del interés general de la ciudadanía colombiana residente en el exterior.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1 de la ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 1.</i> De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones: (...) 2. Las culturas, las artes y los saberes en sus diversas manifestaciones, son fundamento de la nacionalidad y actividades propias de la sociedad colombiana en su conjunto, como procesos generados individual y colectivamente por los colombianos, tanto dentro como fuera del país. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad cultural colombiana.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 2 de la ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2.</i> Del papel del Estado en relación con las culturas, las artes y los saberes. Las funciones y los servicios del Estado en relación con las culturas, las artes y los saberes, se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia</p>	<p>son las preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales, nacional e internacional.</p> <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 18 de la ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 18.</i> De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y las entidades territoriales en los ámbitos nacional, en coordinación y articulación de los actores de cooperación internacional, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación, el fortalecimiento de la identidad, la reconstrucción de la memoria y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Artes plásticas; b) Artes musicales; c) Artes escénicas; d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país; e) Artes audiovisuales; f) Artes literarias; g) Museos (Museología y Museografía); h) Historia; i) Antropología; j) Filosofía; k) Arqueología; l) Patrimonio; m) Dramaturgia; n) Crítica; ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. <p><i>PARÁGRAFO 1.</i> El Gobierno Nacional promoverá el acceso a líneas de crédito preferencial para el sector cultura, teniendo en cuenta las características de su actividad particular de gestores, creadores, cultores y artistas. Dentro de ese marco,</p>

se creará una estrategia de apoyo y acompañamiento al sector con aliados estatales y privados nacionales y extranjeros que permitan desarrollar iniciativas de impulso.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, establecerá en sus convocatorias criterios diferenciales para promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de grupos cuyos miembros sean población vulnerable y sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 20 de la ley 397 de 1997, la cual quedará así:

Artículo 20. Difusión y promoción. Según el caso, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, organizará y promoverá sin distinciones de ninguna índole la difusión y promoción nacional de las expresiones culturales de los colombianos, la participación en festivales internacionales y otros eventos de carácter cultural.

En el ámbito internacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el Ministerio de Educación Nacional y los demás Ministerios que tengan oferta institucional dirigida a connacionales fuera del país, habilitarán un canal de información y difusión interministerial destinado a este propósito. Este canal será implementado utilizando herramientas digitales como plataformas web, redes sociales oficiales y aplicaciones móviles, asegurando la accesibilidad para las comunicaciones culturales en el exterior. Asimismo, se garantizará que las misiones diplomáticas en el exterior participen activamente en la administración y actualización de dicha herramienta, promoviendo una gestión transparente y eficiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y difundirá las expresiones culturales generadas por colombianos en el exterior y las organizaciones culturales en el exterior, sin distinciones de ninguna índole. De manera semestral, previa recepción de las actividades culturales que realizarán en cada jurisdicción consular en el semestre siguiente, estas serán publicadas, difundidas y promocionadas a través de los canales institucionales de comunicación de los cuales disponga cada misión diplomática con anterioridad a la realización de la primera de ellas.

Artículo 7. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 22 de la ley 397 de 1997, referente a la estructura cultural, así:

Parágrafo 6. A nivel internacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, estimulará la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios generados a través del

Programa Casa Colombia y de otros espacios culturales promovidos por los colombianos en el exterior.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 35 de la ley 397 de 1997, así:

Artículo 35. Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, financiará sin distinciones de ninguna índole el intercambio y la promoción internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes los Saberes y del Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y financiará el establecimiento de programas específicos de desarrollo cultural en el ámbito internacional, con un tratamiento especial en las fronteras colombianas, que permitan la afirmación, el intercambio y la integración de las culturas, en concordancia con lo reglado en los artículos 17, 18 y 20 de esta ley.

Artículo 9. Adiciónese un numeral al artículo 59 de la ley 397 de 1997, así:

Artículo 59. Integración del Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

- (...)
- 16. Un representante de las organizaciones colombianas culturales con asiento en el exterior del país.
- 17. Un representante de la Mesa Nacional de Víctimas.

Artículo 10. Componente internacional del Plan Nacional de Cultura. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los planes nacionales de cultura del Estado colombiano deberán contener necesariamente un aparte específico para las expresiones de las culturas, las artes y los saberes generados por la ciudadanía colombiana residente en el exterior y las organizaciones culturales colombianas con asiento fuera del país y sus diferentes formas organizativas constituidas a nivel internacional.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional para que por medio del Presupuesto General de la Nación, financie e impulse proyectos estratégicos para la correcta implementación de las disposiciones de esta ley. Este presupuesto se potenciará con el aprovechamiento de fondos de cooperación internacional.

Artículo 12. Facúltese al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses a partir de la promulgación y sanción, para que reglamente las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 13. Diplomacia cultural. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Culturales, coordinará, implementará y planeará las acciones de política exterior en los ámbitos de la cultura, la educación y el deporte, garantizando la participación activa de la ciudadanía u organizaciones culturales colombianas con asiento en el exterior del país en cada una de ellas.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las anteriores que le sean contrarias


Alex Flórez Hernández
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO NÚMERO 182 DE 2024
SENADO**

por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del gestor cultural, sus oficios y competencias asociadas en Colombia, se modifica la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2025

Honorable Senador
Pedro Flórez
Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Honorable Senadora
Ana María Castañeda
Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate Proyecto No. 182 de 2024 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL GESTOR CULTURAL, SUS OFICIOS Y COMPETENCIAS ASOCIADAS EN COLOMBIA, SE MODIFICA LA LEY 397 DE 1997, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la ley 5 de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 182 de 2024 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL GESTOR CULTURAL, SUS OFICIOS Y COMPETENCIAS ASOCIADAS EN COLOMBIA, SE MODIFICA LA LEY 397 DE 1997, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO

- I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO
- III. JUSTIFICACIÓN
- IV. IMPACTO FISCAL
- V. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VI. CONFLICTO DE INTERES
- VII. PROPOSICIÓN
- VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Cordialmente,


SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
Senadora de la República

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley ordinaria bajo estudio fue radicado el 27 de agosto de 2024, ante la secretaria general del Senado de la República, es de autoría de H.S. SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, PABLO CATATUMBO TORRES, OMAR RESTREPO CORREA, JULIÁN GALLO CUBILLOS, IMELDA DAZA COTES, H.R. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA, GERMÁN GÓMEZ, LUIS ALBERTO ALBÁN.

El pasado 16 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República designo como ponente única el proyecto de ley en menciona a la H.S Sandra Ramírez Lobo Silva.

II. OBJETO

La presente ley tiene como objeto establecer las directrices para el ejercicio profesional de la gestión cultural y su dignificación laboral en Colombia. Su finalidad es reconocer, dignificar y regular la profesión del gestor cultural y sus oficios asociados, estableciendo las bases para su práctica laboral desde una perspectiva ética, responsable y eficaz. Promueve una práctica transdisciplinar y dialógica que reconozca las diferentes competencias, capacidades y/o experiencias en el campo de la gestión cultural.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La necesidad de dignificar la profesión del gestor cultural en Colombia se sustenta en la diversidad cultural y la riqueza patrimonial del país. Los gestores culturales desempeñan un papel crucial en la promoción, preservación y difusión de la cultura, contribuyendo al acceso de comunidades diversas a manifestaciones artísticas y culturales. A pesar de

su importancia, enfrentan precariedad laboral, bajos salarios y falta de reconocimiento social, lo que subraya la urgencia de una transformación estructural en su valoración y condiciones laborales.

1. ROL ESTRATÉGICO DEL GESTOR CULTURAL

Los gestores culturales son agentes clave en la promoción del diálogo intercultural, la inclusión social y la formación de una ciudadanía crítica y participativa. En un contexto como el colombiano, caracterizado por una notable diversidad étnica, lingüística y cultural, estos profesionales son fundamentales para fomentar el respeto por las diferencias y construir una sociedad más justa. Sin embargo, la ausencia de políticas públicas claras y recursos suficientes ha limitado su labor, dificultando la protección de sus derechos laborales y su acceso a formación especializada.

1.1. IMPACTO ECONÓMICO Y SOSTENIBILIDAD CULTURAL

Dignificar esta profesión también implica reconocer el impacto económico del sector cultural. Los gestores no solo preservan y promueven el arte y la cultura, sino que también generan empleo, fomentan el turismo cultural y atraen inversiones, convirtiéndose en motores de desarrollo económico. Además, su labor garantiza la sostenibilidad de la memoria colectiva y la preservación del patrimonio cultural. En un mundo globalizado, donde tradiciones y lenguas ancestrales están en riesgo, los gestores culturales actúan como guardianes de la diversidad cultural.

1.2. NECESIDAD DE JUSTICIA SOCIAL Y RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL

La dignificación de esta profesión es un acto de justicia social. Esto requiere garantizar condiciones laborales dignas, acceso a formación continua y reconocimiento social. Es indispensable desarrollar políticas públicas que refuercen su trabajo y fortalezcan su impacto en la construcción de una

sociedad más inclusiva y equitativa. El reconocimiento de la gestión cultural no solo beneficia al sector cultural, sino que contribuye al desarrollo integral del país, consolidando un entorno favorable para la paz y la reconciliación.

1.3. EVOLUCIÓN DE LA GESTIÓN CULTURAL EN COLOMBIA

La gestión cultural en Colombia ha evolucionado bajo influencias internacionales y adaptaciones locales. Desde su introducción en los años 80, con modelos europeos y anglosajones, esta disciplina se ha ajustado al contexto colombiano, integrando prácticas culturales autóctonas. Este proceso ha implicado la profesionalización del sector a través de políticas culturales estatales, programas educativos especializados y el reconocimiento de la sociedad civil.

Los gestores culturales, al apropiarse del concepto en función de las necesidades locales, han conformado un campo con identidad propia, destacando su importancia como agentes de desarrollo cultural. Para entender plenamente este fenómeno, es esencial analizar los acontecimientos clave del siglo XX que han moldeado la gestión cultural en el país, considerando tanto las influencias externas como las realidades nacionales.

2. LA IMPORTANCIA DE LA GESTIÓN CULTURAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA Y LAS ARTES EN COLOMBIA

La gestión cultural en Colombia se ha consolidado como una herramienta esencial para promover la transformación social, el desarrollo cultural y el fortalecimiento de la identidad nacional. Desde la década de 1990, con eventos como el Primer Encuentro Internacional sobre Formación en Gestión Cultural en 1993, esta disciplina ha ganado relevancia, siendo reconocida como un campo multidisciplinar que trasciende la organización de eventos

fomentan la cohesión social, preservan el patrimonio y generan oportunidades económicas. Este profesional es fundamental para garantizar que las políticas culturales respondan a las necesidades locales y promuevan la inclusión y el desarrollo sostenible. Sin embargo, los gestores culturales enfrentan desafíos significativos, como la precariedad laboral, la falta de reconocimiento profesional y la ausencia de un marco regulatorio claro que defina sus competencias y responsabilidades.

En el contexto colombiano, la figura del gestor cultural ha evolucionado desde un enfoque administrativo hacia un rol más integral, que abarca la dinamización de procesos comunitarios, la preservación de la memoria colectiva y la adaptación de las tradiciones culturales a nuevas realidades. Esto implica no solo habilidades técnicas, sino también una profunda sensibilidad hacia las dinámicas socioculturales de las comunidades.

2.4. Retos y Oportunidades

A pesar de los avances logrados, la gestión cultural en Colombia enfrenta varios desafíos. Uno de los principales es la falta de claridad en la definición del gestor cultural dentro del marco normativo. Aunque la Ley General de Cultura reconoce su papel, no establece criterios específicos para su formación o certificación profesional. Esto ha llevado a una generalización del término, dificultando el reconocimiento de quienes realmente cumplen con las competencias necesarias para esta labor.

Otro desafío es la sostenibilidad de los proyectos culturales, especialmente en las regiones rurales. Aunque programas como los BEPS (Beneficios Económicos Periódicos) han buscado ofrecer protección social a los gestores culturales, su implementación aún enfrenta limitaciones, y muchos profesionales continúan trabajando en condiciones de informalidad. Además, la clasificación ocupacional actual, que agrupa a los gestores

y se enfoca en generar impactos sociales, económicos y culturales significativos. El gestor cultural es concebido como un "agente de cambio", un líder transformador que fomenta la inclusión, preserva la memoria cultural y contribuye al desarrollo integral de las comunidades.

2.2. Evolución de la Gestión Cultural en Colombia

Desde finales del siglo XIX, el concepto de cultura en Colombia ha evolucionado a la par con los cambios políticos y sociales del país. Inicialmente, la cultura se asoció con la educación y la civilización, vistas como herramientas para "cultivar" a una población mayoritariamente rural. Durante la República Liberal (1930-1946), este enfoque se amplió con la incorporación de las ciencias sociales y la creación de instituciones culturales clave, como el Instituto Caro y Cuervo y el Museo Nacional. Este periodo sentó las bases para una comprensión más inclusiva de la cultura, abarcando tanto la memoria histórica como las tradiciones autóctonas.

En las décadas de 1980 y 1990, la gestión cultural comenzó a consolidarse como una disciplina formal. La Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (MONDIACULT) de 1982 marcó un hito global al ampliar la definición de cultura e integrar el patrimonio inmaterial en las políticas culturales. En Colombia, Colcultura, bajo la dirección de figuras como Gloria Zea, promovió la profesionalización del sector cultural y la creación de programas de formación en gestión cultural. Este proceso culminó en 1997 con la creación del Ministerio de Cultura, estructurado por la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), que formalizó el papel del gestor cultural en las políticas públicas.

2.3. El Rol del Gestor Cultural

El gestor cultural en Colombia es mucho más que un organizador de eventos. Su labor incluye la planificación y ejecución de proyectos que

culturales bajo categorías como "Agentes y promotores artísticos", no refleja la complejidad de su labor, perpetuando la invisibilización de esta profesión.

Por otro lado, la pandemia del COVID-19 expuso las vulnerabilidades estructurales del sector cultural, pero también abrió nuevas oportunidades para la digitalización y la innovación en la gestión cultural. Las plataformas digitales se convirtieron en herramientas clave para mantener la actividad cultural, destacando la necesidad de fortalecer las competencias tecnológicas de los gestores y de garantizar el acceso equitativo a estas herramientas en todo el país.

2.5. Propuestas para el Futuro

Para fortalecer la gestión cultural en Colombia, es fundamental avanzar en la profesionalización y dignificación de esta labor. Esto incluye la creación de un marco normativo que regule las competencias y responsabilidades de los gestores culturales, garantizando que quienes ocupen cargos en este ámbito cuenten con la formación y experiencia necesarias. Además, se requiere un enfoque más inclusivo y descentralizado en las políticas culturales, que permita atender las necesidades específicas de las comunidades rurales y vulnerables.

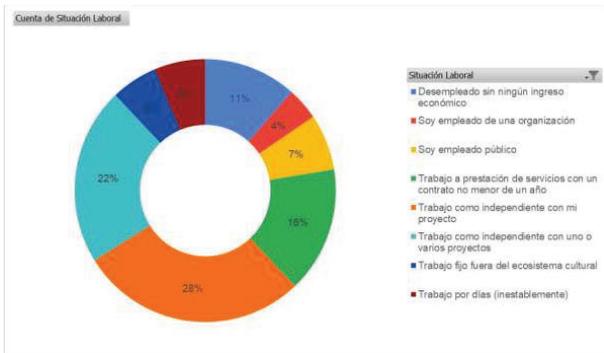
Asimismo, es crucial fomentar la investigación y el intercambio de conocimientos en gestión cultural, fortaleciendo las redes de colaboración entre instituciones, gestores y comunidades. La formación académica también debe adaptarse a las nuevas realidades, incorporando elementos de sostenibilidad, innovación y digitalización.

3. PROBLEMÁTICA FRENTE A LA EMPLEABILIDAD Y OCUPACIÓN DE LOS GESTORES CULTURALES

¿Qué sucede hoy con las y los gestores culturales por experiencia y profesionales? ¿Es posible contar con trabajos dignos que brinden la

posibilidad de construir y llegar a la garantía total de derechos? Empezamos con que desde la Ley de cultura y en la resolución 2260 de 2018 del Ministerio de Cultura de Colombia establece los requisitos para la acreditación de creadores y gestores culturales, modificando una resolución anterior. Para los gestores culturales, la acreditación, esto se supone tendría que brindar el lugar del gestor en el mercado laboral. No obstante, para el año pasado se adelantó un estudio con una muestra de 174 gestores culturales de todo el país, donde se midió ingresos, experiencia, formación y formas de empleabilidad.

En este estudio se confirma que más del 28 % de los gestores culturales trabajan de manera independiente, 11% se encuentra desempleado y el 6% no está dentro del sector lo que preocupa es que siendo así estas cifras sólo un 11% se encuentra con un trabajo estable dentro de una organización(4%) o se encuentra en el sector público (7%). Confirmando así que hay un 89% de personas sin derechos laborales completos.



Adicionalmente se cuenta con que 77% de las y los gestores culturales no cuentan con ingresos mayores a los dos salarios mínimos vigentes y peor aún solo un 5% cuenta con ingresos superiores a 4 salarios mínimos.

Ingresos	Entre 1 y 2 SMLV	Entre 2 y 3 SMLV	Más de 4 SMLV	Menor de 1 SMLV (1'160.000)	(en blanco)	Total general
	62	25	8	72	7	174
	36%	14%	5%	41%	4%	100%

Podemos determinar adicionalmente que la informalidad en el sector y los ingresos se incrementan cuando se revisa los contratos menores a un año o por proyecto, que la media de un proyecto en cultura actualmente es de 9 meses o menor ya que están en el marco del presupuesto público, esto agrupa un 30 %.

83% de empleabilidad en Cultura	Soy empleado de una organización	Soy empleado público	Trabajo a prestación de servicios con un contrato no menor de un año	Trabajo como independiente con mi proyecto	Trabajo como independiente con uno o varios proyectos	Trabajo por días (inestablemente)	Total general
Entre 1 y 2 SMLV	2%	3%	8%	11%	13%	1%	38%
Entre 2 y 3 SMLV	1%	2%	8%	3%	1%	0%	16%
Más de 4 SMLV	0%	1%	1%	1%	0%	0%	4%
Menor de 1 SMLV	1%	1%	2%	16%	11%	7%	40%
(en blanco)	1%	1%	0%	1%	0%	0%	5%
Total general	6%	8%	19%	34%	26%	8%	100%

Trayectoria de 10 años o más	Entre 1 y 2 SMLV	Entre 2 y 3 SMLV	Más de 4 SMLV	Menor de 1 SMLV (1'160.000)	(en blanco)	Total general
	33%	14%	3%	46%	4%	100%
	18%	7%	2%	25%	2%	54%

Trayectoria de 2 a 10 años	Entre 1 y 2 SMLV	Entre 2 y 3 SMLV	Más de 4 SMLV	Menor de 1 SMLV (1'160.000)	(en blanco)	Total general
	12%	4%	2%	21%	1%	100%
	6%	2%	1%	11%	1%	22%

Titulado sin experiencia	Entre 1 y 2 SMLV	Entre 2 y 3 SMLV	Más de 4 SMLV	Menor de 1 SMLV (1'160.000)	(en blanco)	Total general
	12%	5%	1%	6%	0%	100%
	6%	3%	1%	3%	0%	13%

La situación laboral se agrava cuando tenemos un sector que depende de las convocatorias públicas un 32% o con procesos autogestionados un 18%, sumando así un 60% de informalidad.

¿Su último trabajo como profesional en gestión cultural lo obtuvo?		
Aplicación a vacante laboral por internet a organizaciones	1	1%
Aplicación por plataformas internacionales.	3	2%
Como profesional no se ha ejercido dentro del ecosistema	2	1%
Entrega de hojas de vida en físico a empresas.	9	6%
Ha sido un trabajo de investigación- creación. No formal.	1	1%
Por convocatoria abierta de entidades públicas.	60	37%
Por proceso de autogestión de proyectos.	55	34%
Por recomendado o referido.	32	20%
	163	94%

Es necesario que la brecha laboral sea cerrada, entendiendo que el modelo actual y la economía de las artes y la cultura depende en su gran mayoría del sector público se brinden las garantías para eso. Hoy se cuenta En la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) y la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), existen códigos ocupacionales como el 6237 y el 33391, que agrupan a los gestores culturales bajo la categoría de "Agentes y promotores artísticos." Sin embargo, esta categorización es insuficiente para reflejar la complejidad del trabajo de un gestor cultural.

El mayor reto identificado como Gestor Cultural	
Empleabilidad formal.	32 18%
Estabilidad laboral.	53 30%
Financiación de proyectos culturales.	58 33%
Formación y capacitación.	9 5%
Reconocimiento pago por el sector.	10 6%
Seguridad social.	4 2%

Se requiere que el sector público abra las puertas y las garantías para que las y los gestores culturales puedan entrar a un mercado laboral digno, empezando por ser reconocidos como los profesionales para la cultura en las políticas públicas, poder hacer carrera pública, contar con un código CUOC propio, estar en ese proceso da las garantías económicas y financieras. Hoy si no se cuenta con estas herramientas el sector bancario no lo incluye como agente económico, por lo mismo acceder y generar mercados privados para la cultura en Colombia será más complicado, sin que decir del mercado internacional.

4. PERSPECTIVAS EN OTROS PAISES DE LATINOAMERICA FRENTE A LA GESTIÓN CULTURAL

A partir de la historia de cada uno de los países encontramos su desarrollo y valor que toma la cultura, su promoción y el modelo de elección en la generación de políticas públicas, a su vez qué gestión cultural aplican. En el mundo encontramos cuatro modelos que lo han recorrido y que han llegado a Latinoamérica por diferentes caminos, otros que han surgido en los territorios mismos y se han fusionado con los establecidos en cada uno de los gobiernos y de sus políticas culturales.

Los nacionalismos han movido la construcción de políticas culturales, desde las Europas se tuvo formas de desarrollo desde Ministerio, secretarías centrales promovidos por estos, bajo lo que se entiende a la identidad nacional. Adicionalmente el marco de la alta cultura y del entendido de

<p>estándares de las artes y la cultura, se generó el modelo de la gestión cultural por el mercado, el mecenazgo y gestiones privadas. Estos dos han tenido gran influencia en latinoamérica generando Ministerios de cultura, pero aún así los territorios y comunidades propias han hecho que se hable de la riqueza cultural indígena, mestiza y afro con la que se cuenta, pasando por gobernanzas del buen vivir y hasta la protección de tradiciones y saberes, hacen que la gestión cultural que en países latinoamericanos se sui generis a modelos tradicionales del mundo, eso gracias a la riqueza misma y a la de miles de gestores culturales que en cada uno de los territorios forjan, promueven y animan procesos para su cultura.</p> <p>El reconocimiento del gestor cultural más notable es Argentina, que para el 2021 impulsó el 22 de octubre cómo el día del gestor cultural, la fecha propuesta para el reconocimiento se remonta al año 2005 en que se graduaron los primeros gestores y gestoras del país como Técnicos/as Universitarios/as en Gestión Cultural en la Universidad de Mar del Plata. Este hito fue el corolario de un arduo proceso de formación y profesionalización que comenzó en el año 2000 con la apertura de la primera carrera de formación específica en esta área que propende a la creación, organización y gestión de los diferentes campos culturales.</p> <p>En México encontramos también un rico bagaje académico sobre la importancia del gestor cultural, la profesionalización del mismo y especialización por las diferentes ramas de la cultura presentan la complejidad del gigante que es cultura, y la tradición cultural que a su vez presenta, entendiendo esa especialidad en temas de patrimonio, conservación y promoción</p> <p>Aunque no es así en todos los casos, en Bolivia actualmente no se cuenta ni con un reconocimiento del mismo, a pesar de la riqueza que el país cuenta; desde hace más de 20 años se viene con la posibilidad de contar hasta con</p>	<p>un Ministerio propio para las culturas, pero en el 2016 fue casa del encuentro Internacional de Gestores culturales, donde la discusión por el rumbo de las y los gestores fue evidenciado. Contando así con el fortalecimiento de la red latinoamericana de gestores culturales.</p> <p>Por último contamos con el trabajo adelantado por Brasil, donde el gestor cultural va en el camino del reconocimiento y gracias al trabajo generado por múltiples tipos de observatorios de culturas, dando fruto el Observatorio latinoamericano de gestión cultural, la generación de redes que cuenta Brasil es un ejemplo donde se mezcla la investigación y la búsqueda del reconocimiento cultural.</p> <p>5. POR QUÉ CONMEMORAR UN DÍA DEL GESTOR CULTURAL</p> <p>En el marco de la fase "Cultura y Ciencias Sociales (1930-1991)", es fundamental hacer un paréntesis para destacar la figura de Joaquín Piñeros Corpas, quien ejemplifica el papel crucial que los gestores culturales pueden desempeñar en la transformación social y cultural de un país. Su trabajo, a lo largo de varias décadas, no sólo consolidó instituciones y políticas culturales, sino que también dejó una huella duradera en la manera en que Colombia concibe y gestiona su acervo cultural. La importancia de Joaquín Piñeros Corpas radica en su capacidad para articular diversos actores culturales y académicos en un momento en que Colombia estaba redefiniendo su identidad cultural. Su visión trascendió las limitaciones de la época, y su influencia se sintió en múltiples frentes, desde la creación del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias en 1963 hasta su papel como gobernador de Cundinamarca en 1969, donde promovió un enfoque integral en el desarrollo cultural del departamento.</p>
<p>El Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, que Joaquín Piñeros Corpas impulsó, fue un hito en la historia de los procesos culturales del país. Este organismo se concibió como una entidad autónoma que fomentaría la investigación, la creación artística y la cultura en general, pero con un enfoque descentralizado y de alcance nacional. Esta visión era innovadora para la época, ya que buscaba empoderar a las regiones y permitir que la cultura floreciera más allá de los centros urbanos, con una visión orientada a la promoción de la cultura local. Bajo su liderazgo, el Patronato no solo promovió becas y premios, sino que también facilitó la colaboración entre diversas instituciones y fortaleció el tejido cultural de Colombia. En 1966, Piñeros Corpas jugó un papel clave en la organización del Primer Congreso Nacional de Cultura, un evento que reunió a trabajadores y agentes culturales de todo el país para discutir temas relacionados con las artes plásticas, la arquitectura, la antropología, el folklore, la música y la literatura, entre otros. Este congreso marcó un hito en la formulación de las primeras políticas culturales en Colombia y reforzó la necesidad de una entidad que manejara específicamente los asuntos culturales desde el orden estatal.</p> <p>Como resultado directo de este congreso y del liderazgo de Piñeros Corpas, en 1968 se creó el Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura) y el Consejo Nacional de Cultura, mediante el Decreto 3154. Colcultura consolidó bajo una sola organización a las instituciones culturales del país, como bibliotecas nacionales, archivos, museos y teatros nacionales, siguiendo el modelo francés del Ministerio de Cultura y las directrices de la UNESCO. Colcultura se estableció como un organismo clave para la preservación y difusión de la cultura colombiana. Con Jorge Rojas como su primer director, el instituto se centró en promover las bellas artes, la preservación del folclore y la divulgación de la cultura nacional. Durante los casi 30 años de funcionamiento de Colcultura, la visión centrada en la difusión cultural y el</p>	<p>acceso a espacios y programas específicos se mantuvo como una de sus principales directrices.</p> <p>Su influencia no se detuvo allí. Como gobernador de Cundinamarca, Joaquín Piñeros Corpas integró la cultura en el núcleo del desarrollo regional. Su Plan Integral de Desarrollo, presentado en 1970, fue un reflejo de su convicción de que el progreso social y económico debía estar estrechamente vinculado con la cultura. En lugar de ver las obras públicas como un fin en sí mismo, Piñeros Corpas insistió en que estas debían estructurarse en función de las necesidades humanas y culturales. Esto lo llevó a promover la caracterización del patrimonio cultural de Cundinamarca y a articular esta caracterización con el turismo, creando comités turísticos que integraban la cultura en la promoción económica del departamento.</p> <p>Su participación en la Conferencia Intergubernamental en Venecia en 1970 también subraya su importancia en el ámbito cultural internacional. En esta conferencia, se discutieron conceptos como "desarrollo cultural" y "dimensión cultural del desarrollo", y Piñeros Corpas representó a Colombia con propuestas para preservar los valores culturales frente a la modernización y la influencia de los medios de comunicación comerciales. Estas discusiones sentaron las bases para la primera política cultural en Colombia, el Programa Nacional Integral de Desarrollo Cultural, formulado en 1972. Posteriormente, en 1978 se aprobaría por unanimidad el manifiesto "el desarrollo debe buscar su inspiración en la cultura", en el marco de la Declaración de la Conferencia de Bogotá.</p> <p>Piñeros Corpas también desempeñó múltiples roles a lo largo de su vida, desde secretario general de la Cancillería hasta embajador en varios países, siempre con un enfoque en la promoción cultural. Su labor en la reapertura de la Casa de la Pola como monumento nacional y su impulso a la primera</p>

<p>feria artesanal de Cundinamarca son solo ejemplos adicionales de su compromiso con la cultura y el patrimonio. Este paréntesis es necesario porque Joaquín Piñeros Corpas encarna las cualidades de un gestor cultural visionario, capaz de conectar las esferas pública, privada y académica en torno a un objetivo común: el fortalecimiento de la cultura como base del desarrollo social. Su legado no es solo un conjunto de instituciones y políticas, sino una visión de la cultura como un motor para el progreso humano. Su fallecimiento el 31 de agosto de 1982 marcó un punto de inflexión, y su trabajo continúa siendo un referente para los gestores culturales en Colombia.</p> <p>Por todas estas razones, el 31 de agosto debería conmemorarse como el Día del Gestor Cultural Colombiano, en honor a este gran gestor cultural colombiano y en reconocimiento a los innumerables aportes de los gestores culturales en todo el país. Este día no solo recordaría sus logros, sino que también serviría para reflexionar sobre la importancia de la cultura en la construcción de una sociedad más justa y equitativa.</p> <p>6. DESARROLLO NORMATIVO</p> <p>6.1. Ley 397 de 1997: Establece el marco normativo para la promoción, protección y desarrollo de la cultura en el país. Esta ley reconoce el valor del patrimonio cultural y la diversidad cultural de Colombia, y define las responsabilidades del Estado en la promoción de las artes y la cultura.</p> <p>Para los gestores culturales, la Ley 397 de 1997 es crucial porque proporciona un respaldo legal a su labor, ofreciendo un marco que apoya el desarrollo de políticas públicas culturales, la creación de espacios de participación y la promoción de actividades artísticas y culturales. Además, la ley fomenta la creación de sistemas de financiación y mecanismos de apoyo para</p>	<p>proyectos culturales, lo que permite a los gestores acceder a recursos y fortalecer su trabajo.</p> <p>6.2. Ley 666 de 2001: Establece el funcionamiento del Impuesto Nacional al Consumo de la Telefonía Móvil, cuyos recursos se destinan al fomento y desarrollo de la cultura. Esta ley proporciona una fuente de financiación específica para proyectos culturales, lo que fortalece la sostenibilidad de las actividades que promueven y preservan la cultura en el país.</p> <p>Para los gestores culturales, esta ley es crucial ya que asegura un flujo constante de recursos que pueden ser utilizados para apoyar iniciativas culturales, formación artística, y preservación del patrimonio. Esto permite a los gestores acceder a fondos que son esenciales para la implementación y expansión de proyectos culturales a nivel local y nacional.</p> <p>6.3. Ley 466 de 2021: Reconoce y promueve la dignificación y formalización de su labor. Esta ley establece medidas para mejorar las condiciones laborales de los gestores culturales, incluyendo el acceso a la seguridad social y beneficios laborales, así como la profesionalización de su trabajo mediante programas de formación y certificación.</p> <p>Además, la ley busca proteger los derechos de los gestores culturales, asegurando que reciban un trato justo y equitativo en la ejecución de sus actividades. También fomenta la creación de incentivos y apoyos para fortalecer su labor, lo que contribuye a una mayor estabilidad y reconocimiento de su rol en la sociedad.</p> <p>6.4. Decreto 823 de 2021: Reglamenta el acceso a la seguridad social para este sector. Este decreto establece mecanismos específicos para que los gestores culturales puedan afiliarse a los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales, reconociendo la importancia de garantizarles protección social.</p>
<p>Para los gestores culturales, este decreto representa un avance significativo en la formalización y dignificación de su labor, asegurando que puedan contar con beneficios sociales que antes eran de difícil acceso para muchos de ellos debido a la naturaleza informal de su trabajo. Además, facilita la sostenibilidad de sus actividades al brindarles mayor estabilidad y seguridad en su entorno laboral.</p> <p>6.5. Resolución 3153 de 2019: Establece las directrices para la implementación del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura. Este programa ofrece becas, residencias, pasantías y apoyos concertados que benefician a los gestores culturales, permitiéndoles desarrollar y fortalecer sus proyectos.</p> <p>Para los gestores culturales, la resolución es clave porque facilita el acceso a recursos y oportunidades de crecimiento profesional. Al proporcionar financiamiento y reconocimiento a sus iniciativas, la resolución promueve la innovación y la diversidad cultural en el país, y contribuye a la sostenibilidad de sus actividades.</p> <p style="text-align: center;">IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>"(...) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales</p>	<p><i>requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente."</i></p> <p>En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte dispuso señalar que, <i>salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público.</i></p> <p><i>"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".</i></p> <p>En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii)</i></p>

aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo" ¹¹.

Así las cosas, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, no afecte la validez constitucional del trámite respectivo. Por consiguiente, y de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a inferir que exista un impacto fiscal ni de manera directa ni indirecta.

V. PLEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TITULO "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL GESTOR CULTURAL, SUS OFICIOS Y COMPETENCIAS ASOCIADAS EN COLOMBIA, SE MODIFICA LA LEY 397 DE	Sin modificaciones	

1997, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".		
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES		
Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto establecer las directrices para el ejercicio profesional de la gestión cultural y su dignificación laboral en Colombia. Su finalidad es reconocer, dignificar y regular la profesión del gestor cultural y sus oficios asociados, estableciendo las bases para su práctica laboral desde una perspectiva ética, responsable y eficaz. Promueve una práctica transdisciplinar y dialógica que reconozca las diferentes competencias, capacidades y/o experiencias en el campo de la gestión cultural.	Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto establecer las directrices para el ejercicio profesional de la gestión cultural y su dignificación laboral en Colombia. Su finalidad es reconocer, dignificar y regular la profesión del gestor cultural, y sus oficios asociados, considerando su dimensión disciplinar y el reconocimiento de su ejercicio en distintos ámbitos laborales. Estableciendo las bases para su práctica laboral desde una perspectiva ética, responsable y eficaz, promueve una práctica transdisciplinar y dialógica que reconozca las diferentes competencias, capacidades y/o experiencias en el campo de la gestión cultural. Se deberá armonizar su aplicación con los instrumentos de cualificación y reconocimiento de oficios y ocupaciones, conforme a lo	Se ajusta la redacción para precisar que la normativa tiene como propósito la regulación profesional de la gestión cultural como disciplina, evitando ambigüedades en cuanto a su finalidad. Se eliminan las referencias a la "dignificación laboral", ya que la regulación disciplinar no necesariamente implica un proceso de dignificación. Se elimina la mención a los "oficios asociados", dado

	establecido en la Ley 2184 de 2022.	que estos están regulados por la Ley 2184 de 2022, y su reconocimiento está sujeto a otros instrumentos normativos. Se introduce una referencia explícita a la armonización con los esquemas de cualificación y reconocimiento de oficios y ocupaciones, evitando la imposición de trámites que puedan afectar el libre ejercicio de quienes no requieren formación académica.
Artículo 2. Ámbito de Aplicación: Esta ley es aplicable a todas las personas que ejerzan o aspiren a ejercer la profesión de gestor cultural y sus oficios asociados en el territorio	Artículo 2. Ámbito de Aplicación: Esta ley es aplicable a todas las personas que ejerzan o aspiren a ejercer la profesión de gestor cultural y sus oficios asociados en el territorio colombiano, ya sea en	Se elimina la referencia a los "oficios asociados" para evitar confusiones con la Ley 2184 de 2022, que ya regula los oficios dentro de las industrias culturales y

colombiano, ya sea en el sector público o privado, en organizaciones no gubernamentales, en el ámbito académico o de manera independiente. Asimismo, se aplicará a las entidades y organizaciones que, en el marco de sus actividades, realicen gestión cultural, así como a la formación académica relacionada con dicha profesión.	el sector público o privado, en organizaciones no gubernamentales, en el ámbito académico o de manera independiente. Asimismo, se aplicará a las entidades y organizaciones que, en el marco de sus actividades, realicen gestión cultural, así como a la formación académica relacionada con dicha profesión. Su aplicación estará dirigida exclusivamente a la regulación del ejercicio profesional del gestor cultural, sin afectar el desarrollo de actividades de gestión cultural por parte de entidades, organizaciones o empresas, en el marco de los principios de libertad económica y libre empresa consagrados en la Constitución.	creativas. Se retira la aplicación a entidades y organizaciones para evitar interpretaciones que puedan implicar restricciones a la gestión cultural en sectores privados, comerciales o comunitarios. Se incorpora una aclaración para asegurar que la regulación se limita a la profesión del gestor cultural y no afecta el ejercicio libre de actividades relacionadas con la gestión cultural, respetando los principios de libertad económica y libre empresa.
Artículo 3. Definición de gestión cultural: La gestión cultural es una praxis interdisciplinaria, transdisciplinaria y multidisciplinaria, fundamentada en la reflexión crítica y el compromiso social, para promover cambios en la	Artículo 3. Definición de gestión cultural: La gestión cultural es una praxis interdisciplinaria, transdisciplinaria y multidisciplinaria, fundamentada en la reflexión crítica y el compromiso social, para promover cambios en la	Se introduce una aclaración sobre el acceso a bienes y servicios culturales, señalando que este no depende exclusivamente de la gestión cultural, sino también de la oferta institucional, la iniciativa privada

<p>sociedad a partir del fomento, investigación y gestión de iniciativas culturales, de naturaleza pública o privada. La gestión cultural actúa como mediadora entre las comunidades y sus expresiones, promoviendo el acceso equitativo a bienes y servicios culturales, y fortaleciendo las identidades, las actividades económicas, la democracia cultural y la cohesión social.</p>	<p>del fomento, investigación y gestión de iniciativas culturales, de naturaleza pública o privada. La gestión cultural actúa como mediadora entre las comunidades y sus expresiones, promoviendo el acceso equitativo a bienes y servicios culturales, y fortaleciendo las identidades, las actividades económicas, la democracia cultural y la cohesión social. en articulación con la oferta institucional del ámbito local y nacional, la iniciativa privada e individual. ¶ Contribuye al fortalecimiento de las identidades, las actividades económicas, la democracia cultural y la cohesión social, reconociéndose como un eslabón dentro del ecosistema cultural y no como el único responsable del acceso y disfrute de la oferta cultural.</p>	<p>y la acción individual. Se enfatiza que la gestión cultural es parte del ecosistema cultural y no el único factor que garantiza el acceso y disfrute de la cultura, alineándose con la realidad del sector cultural y la diversidad de actores que intervienen en él.</p>	<p>intermediario entre las comunidades y sus expresiones culturales, que promueve el acceso equitativo a bienes y servicios culturales, fortalece las identidades, fomenta actividades económicas relacionadas con la cultura, apoya la democracia cultural y contribuye a la cohesión social. Además, el gestor cultural se dedica a la investigación y desarrollo de iniciativas culturales, y fomenta la colaboración y las alianzas estratégicas, adaptándose creativamente a los desafíos y oportunidades del entorno cultural. Su trabajo se fundamenta en una praxis interdisciplinaria, transdisciplinaria y multidisciplinaria, así como en una reflexión crítica y compromiso social, con el objetivo de promover cambios positivos en la sociedad a través de la cultura.</p>		
<p>Artículo 4. Modifíquese el Artículo 28 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: <i>Artículo 28. El Gestor Cultural: Se entiende por gestor cultural a un</i></p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>Artículo 5. Principios rectores de la gestión cultural:</p>	<p>Artículo 5. Principios rectores de la gestión cultural:</p>	<p>Justificación modificación numeral segundo: Se ajusta el lenguaje para evitar que la gestión cultural sea</p>
<p>1. Interculturalidad y pluriétnicidad: La gestión cultural reconoce y valora la interculturalidad y pluriétnicidad del país, promoviendo su protección, enriquecimiento, desarrollo, diálogo e intercambio entre las diferentes culturas que coexisten en el territorio nacional.</p> <p>2. Acceso equitativo a la cultura: La gestión cultural debe garantizar y promover acciones que permitan el acceso universal, inclusivo y equitativo a los derechos, bienes y servicios culturales, como pilar fundamental del ejercicio de la ciudadanía.</p> <p>3. Participación ciudadana y comunitaria: La gestión cultural debe ser un proceso participativo, en el que se garantice a los ciudadanos y las comunidades la oportunidad de</p>	<p>1. Interculturalidad y pluriétnicidad: La gestión cultural reconoce y valora la interculturalidad y pluriétnicidad del país, promoviendo su protección, enriquecimiento, desarrollo, diálogo e intercambio entre las diferentes culturas que coexisten en el territorio nacional.</p> <p>2. Acceso equitativo a la cultura: La gestión cultural debe garantizar y promover acciones que permitan el acceso universal, inclusivo y equitativo a los derechos, bienes y servicios culturales, como pilar fundamental del ejercicio de la ciudadanía, reconociendo que estos derechos son individuales y que su garantía depende de múltiples factores e instituciones.</p> <p>3. Participación ciudadana y comunitaria: La gestión cultural debe ser un proceso</p>	<p>interpretada como el único factor que garantiza el acceso equitativo a la cultura, reconociendo que es un dinamizador y no un garante único. Se introduce la aclaración de que los derechos culturales son individuales y autónomos.</p> <p>Justificación modificación numeral sexto: Se ajusta el lenguaje para evitar que la gestión cultural sea vista como garante absoluto de la sostenibilidad y en su lugar, se presenta como un factor que la fomenta y fortalece.</p>	<p>intervenir en la toma de decisiones, formulación, evaluación y ejecución de proyectos, así como en el acceso a bienes y servicios culturales en todos los entornos.</p> <p>4. Cooperación: La gestión cultural promueve la cooperación entre los diferentes actores del sector público, privado, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales, respondiendo a las particularidades y dinámicas del territorio.</p> <p>5. Integración interdisciplinaria: La gestión cultural promueve la integración interdisciplinaria, fomentando la colaboración y el intercambio de conocimientos entre diferentes disciplinas y sectores para el desarrollo de políticas</p>	<p>participativo, en el que se garantice a los ciudadanos y las comunidades la oportunidad de intervenir en la toma de decisiones, formulación, evaluación y ejecución de proyectos, así como en el acceso a bienes y servicios culturales en todos los entornos.</p> <p>4. Cooperación: La gestión cultural promueve la cooperación entre los diferentes actores del sector público, privado, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales, respondiendo a las particularidades y dinámicas del territorio.</p> <p>5. Integración interdisciplinaria: La gestión cultural promueve la integración interdisciplinaria, fomentando la colaboración y el</p>	

<p>y proyectos culturales efectivos y sostenibles.</p> <p>6. Sostenibilidad cultural: La gestión cultural garantiza y promueve la sostenibilidad cultural, económica, social y ambiental en el corto, mediano y largo plazo, contribuyendo al reconocimiento, valoración, conservación, preservación y difusión del acervo histórico, cultural y patrimonial de los territorios y entornos digitales.</p> <p>7. Transparencia y responsabilidad: La gestión cultural asegura la transparencia y responsabilidad en todas sus acciones y procesos.</p> <p>8. Innovación: La gestión cultural promueve, acoge y estimula la innovación, fomentando la creatividad y la búsqueda de nuevas</p> <p>intercambio de conocimientos entre diferentes disciplinas y sectores para el desarrollo de políticas y proyectos culturales efectivos y sostenibles.</p> <p>6. Sostenibilidad cultural: La gestión cultural garantiza y promueve fomenta y fortalece la sostenibilidad cultural, económica, social y ambiental en el corto, mediano y largo plazo, contribuyendo al reconocimiento, valoración, conservación, preservación y difusión del acervo histórico, cultural y patrimonial de los territorios y entornos digitales.</p> <p>7. Transparencia y responsabilidad: La gestión cultural asegura la transparencia y responsabilidad en todas sus acciones y procesos.</p> <p>8. Innovación: La gestión cultural</p>	<p>perspectivas y soluciones en el ecosistema cultural.</p> <p>9. Comprensión contextual: La gestión cultural fomenta la comprensión profunda del contexto y las particularidades de su entorno, asegurando que las políticas, proyectos y bienes y servicios culturales se diseñen y ejecuten con conocimiento de las particularidades sociales, económicas, culturales y geográficas.</p> <p>promueve, acoge y estimula la innovación, fomentando la creatividad y la búsqueda de nuevas perspectivas y soluciones en el ecosistema cultural.</p> <p>9. Comprensión contextual: La gestión cultural fomenta la comprensión profunda del contexto y las particularidades de su entorno, asegurando que las políticas, proyectos y bienes y servicios culturales se diseñen y ejecuten con conocimiento de las particularidades sociales, económicas, culturales y geográficas.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Artículo 6. Otras definiciones:</p> <p>1. Ocupacionalidad: Capacidad de una profesión para generar empleos y</p>
<p>oportunidades de trabajo decentes.</p> <p>2. Praxis: Aplicación de conocimientos teóricos en acciones concretas que buscan transformar la realidad cultural y social.</p> <p>3. Gestores culturales por experiencia: Personas sin título académico en gestión cultural pero con competencias significativas demostradas.</p> <p>4. Democracia cultural: Acceso universal a la cultura y participación activa en la vida cultural.</p> <p>5. Intermediación cultural: Estrategias del gestor cultural para facilitar el acceso a bienes y servicios culturales.</p> <p>6. Animación sociocultural:</p>	<p>Prácticas que promueven la participación activa en la vida cultural.</p> <p>7. Promoción cultural: Acciones para difundir y fomentar expresiones culturales.</p> <p>8. Sostenibilidad cultural: Garantía de que las actividades culturales tengan un impacto duradero y positivo.</p> <p>9. Ecosistema cultural: Red dinámica de relaciones entre actores, instituciones, prácticas y expresiones culturales.</p> <p>TÍTULO II: DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA PROFESIÓN DE GESTIÓN CULTURAL</p> <p>Artículo 7: De conformidad con las disposiciones de la presente ley, crease la ocupación de Gestor Cultural en el listado de</p> <p>Artículo 7: De conformidad con las disposiciones de la presente ley, se promoverá la inclusión de la ocupación de Gestor Cultural en el</p> <p>Se ajusta la redacción para que la inclusión de la ocupación de gestor cultural en la CUOC no sea una imposición de la ley,</p>

<p>la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC).</p> <p>Parágrafo: Anualmente, el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, en su calidad de órgano consultivo del gobierno nacional, elaborará un listado de denominaciones afines a la ocupación de gestor cultural de Colombia, para ser actualizadas en el CUOC.</p>	<p>listado de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2184 de 2022 y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p> <p>Parágrafo: El Colegio Colombiano de Gestores Culturales podrá presentar recomendaciones en su calidad de órgano consultivo del gobierno nacional, sobre denominaciones afines a la ocupación de gestor cultural, las cuales serán consideradas en el proceso de actualización de la CUOC conforme a criterios estadísticos y técnicos establecidos por el DANE y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p>	<p>sino un proceso técnico sujeto a los lineamientos de la Ley 2184 de 2022. Se menciona expresamente la coordinación con el Ministerio de las Culturas y el DANE, dado que son las entidades responsables de la actualización de la CUOC.</p> <p>Se modifica el parágrafo para aclarar que el Colegio Colombiano de Gestores Culturales no tiene la facultad de actualizar el CUOC, sino que puede hacer recomendaciones dentro del proceso regulado por la Ley 2184 de 2022. Se introduce la referencia a los criterios estadísticos y técnicos para asegurar que la actualización de la clasificación responda a estudios previos.</p> <p>- Se elimina el parágrafo 3 de conformidad</p>	<p>obtener la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional de Gestor Cultural en Colombia, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un título de pregrado o posgrado en gestión cultural, estudios culturales o carreras afines, expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia. 2. Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el campo de la gestión cultural, demostrada a través de contratos, certificaciones laborales, informes de proyectos, o evidencias equivalentes que muestran la 	<p>obtener la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional de Gestor Cultural en Colombia, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con un título de pregrado o posgrado en gestión cultural, estudios culturales o carreras afines, expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia. 2. Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el campo de la gestión cultural, demostrada a través de contratos, certificaciones laborales, informes de proyectos, o evidencias equivalentes que muestran la 	<p>con el concepto emitido por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>- Se elimina el parágrafo 2 de conformidad con el concepto emitido por el Ministerio del Trabajo.</p> <p>- Se elimina la potestad del Colegio Colombiano de Gestores Culturales, establecido en el numeral 3, conforme con el concepto del Ministerio del Trabajo.</p>
<p>Artículo 8. Requisitos para ser profesional en Gestión Cultural: Para acreditar la condición de Gestor Cultural y</p>	<p>Artículo 8. Requisitos para ser profesional en Gestión Cultural: Para acreditar la condición de Gestor Cultural y</p>				
<p>participación directa en actividades de planificación, ejecución y evaluación de proyectos culturales.</p> <p>3. Para quienes no posean un título académico en gestión cultural, pero cuenten con una experiencia significativa en el campo, podrán acceder a la acreditación mediante la presentación de un portafolio de competencias que demuestre al menos quince (15) años de experiencia práctica en gestión cultural. Este portafolio será evaluado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, que certificará la idoneidad del candidato.</p>	<p>participación directa en actividades de planificación, ejecución y evaluación de proyectos culturales.</p> <p>3. Para quienes no posean un título académico en gestión cultural, pero cuenten con una experiencia significativa en el campo, podrán acceder a la acreditación mediante la presentación de un portafolio de competencias que demuestre al menos quince (15) años de experiencia práctica en gestión cultural. Este portafolio será evaluado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, que certificará la idoneidad del candidato.</p>		<p>4. Participar en programas de formación continua en gestión cultural, reconocidos por el Ministerio de Cultura o el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, acumulando un mínimo de 120 horas de formación especializada en áreas relacionadas con la gestión cultural en los últimos tres (3) años.</p> <p>5. Formalizar su afiliación al Colegio Colombiano de Gestores Culturales mediante la inscripción en su registro y participación activa en las actividades y procesos formativos</p>	<p>4. Participar en programas de formación continua en gestión cultural, reconocidos por el Ministerio de Cultura o el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, acumulando un mínimo de 120 horas de formación especializada en áreas relacionadas con la gestión cultural en los últimos tres (3) años.</p> <p>5. Formalizar su afiliación al Colegio Colombiano de Gestores Culturales mediante la inscripción en su registro y participación activa en las actividades y procesos organizados por dicha entidad.</p>	

<p>organizados por dicha entidad.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de gestores culturales por experiencia, se reconocerá y valorará el conocimiento adquirido a través de la práctica y el impacto de su trabajo en las comunidades y en el campo cultural, lo que podrá sustituir parcialmente la exigencia académica, siempre y cuando cumplan con los otros requisitos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El Colegio Colombiano de Gestores Culturales establecerá los criterios específicos y procedimientos para la evaluación del portafolio de competencias y la certificación de gestores culturales por experiencia.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio de Cultura y el Colegio Colombiano de Gestores Culturales deberán actualizar y revisar periódicamente los requisitos aquí mencionados, con el fin de adaptarlos a las dinámicas cambiantes</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de gestores culturales por experiencia, se reconocerá y valorará el conocimiento adquirido a través de la práctica y el impacto de su trabajo en las comunidades y en el campo cultural, lo que podrá sustituir parcialmente la exigencia académica, siempre y cuando cumplan con los otros requisitos.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: El Colegio Colombiano de Gestores Culturales establecerá los criterios específicos y procedimientos para la evaluación del portafolio de competencias y la certificación de gestores culturales por experiencia.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: El Ministerio de Cultura y el Colegio Colombiano de Gestores Culturales deberán actualizar y revisar periódicamente los requisitos aquí mencionados, con el fin de adaptarlos a las dinámicas cambiantes y garantizar la</p>	<p>del campo cultural y garantizar la profesionalización y dignificación continua de la gestión cultural en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: Durante un plazo no mayor de cinco (5) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, podrán ser aceptados y matriculados como Gestores Culturales profesionales aquellos que reúnan una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Gestores culturales con una experiencia laboral documentada de al menos diez (10) años en la gestión de proyectos culturales, quienes podrán acreditar su condición mediante la presentación de un portafolio que evidencie su participación en proyectos culturales de impacto 	<p>profesionalización y dignificación continua de la gestión cultural en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: Durante un plazo no mayor de cinco (5) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, podrán ser aceptados y matriculados como Gestores Culturales profesionales aquellos que reúnan una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Gestores culturales con una experiencia laboral documentada de al menos diez (10) años en la gestión de proyectos culturales, quienes podrán acreditar su condición mediante la presentación de un portafolio que evidencie su participación en proyectos culturales de impacto significativo en sus comunidades o
<p>significativo en sus comunidades o en el ámbito nacional. Dicho portafolio será evaluado y validado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Personas que hayan sido reconocidas por su comunidad o por entidades culturales locales, regionales o nacionales debido a su contribución significativa en la promoción, conservación y desarrollo de la cultura, sin necesidad de contar con un título académico formal en gestión cultural. Este reconocimiento deberá estar respaldado por certificaciones, premios, menciones honoríficas u otras 	<p>en el ámbito nacional. Dicho portafolio será evaluado y validado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Personas que hayan sido reconocidas por su comunidad o por entidades culturales locales, regionales o nacionales debido a su contribución significativa en la promoción, conservación y desarrollo de la cultura, sin necesidad de contar con un título académico formal en gestión cultural. Este reconocimiento deberá estar respaldado por certificaciones, premios, menciones honoríficas u otras evidencias de su 	<p>evidencias de su impacto en el campo cultural.</p> <ol style="list-style-type: none"> Aquellos que, sin poseer un título académico en gestión cultural, demuestren haber desarrollado competencias equivalentes mediante la experiencia práctica en el campo de la gestión cultural durante un mínimo de siete (7) años. Este tiempo de experiencia deberá ser avalado por certificaciones laborales, contratos, referencias de empleadores o proyectos realizados, y será evaluado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. Gestores culturales que hayan 	<p>impacto en el campo cultural.</p> <ol style="list-style-type: none"> Aquellos que, sin poseer un título académico en gestión cultural, demuestren haber desarrollado competencias equivalentes mediante la experiencia práctica en el campo de la gestión cultural durante un mínimo de siete (7) años. Este tiempo de experiencia deberá ser avalado por certificaciones laborales, contratos, referencias de empleadores o proyectos realizados, y será evaluado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. Gestores culturales que hayan participado

<p>participado activamente en programas de formación continua, diplomados o cursos especializados en gestión cultural, con un acumulado de al menos 300 horas de formación en los últimos cinco (5) años, y que puedan demostrar su aplicación práctica en proyectos culturales.</p> <p>5. Profesionales en ciencias sociales y humanas que, aunque no cuenten con un título específico en gestión cultural, hayan trabajado de manera directa en el campo de la gestión cultural durante un mínimo de siete (7) años.</p>	<p>activamente en programas de formación continua, diplomados o cursos especializados en gestión cultural, con un acumulado de al menos 300 horas de formación en los últimos cinco (5) años, y que puedan demostrar su aplicación práctica en proyectos culturales.</p> <p>10. Profesionales en ciencias sociales y humanas que, aunque no cuenten con un título específico en gestión cultural, hayan trabajado de manera directa en el campo de la gestión cultural durante un mínimo de siete (7) años.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> Ministerio de Trabajo y su delegado. SENA y su delegado. DANE. Un representante estudiantil de los programas de estudios de pregrado y posgrado que funcionen en el país. Un representante de universidades que otorguen el título de profesional en gestión cultural, debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación. El representante de los gestores culturales en el Consejo de Cultura. Dos representantes de gremios y/o asociaciones de la profesión de gestión cultural. Un representante de la Federación Colombiana de 		
<p>Artículo 9: Las instituciones de educación superior y de formación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen ofrecer programas de formación en Gestión Cultural, así como el Ministerio de Educación, deberán incluir de manera obligatoria al Colegio Colombiano de Gestores Culturales como cuerpo consultivo en la mesa técnica para la definición y/o orientación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</p>		
<p>TÍTULO III: DEL COLEGIO COLOMBIANO DE GESTORES CULTURALES</p>		
<p>Artículo 10: Créase el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, integrado por los siguientes miembros y sus correspondientes suplentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Ministerio de Cultura y su delegado. Ministerio de Educación y su delegado. 	<p>eliminado</p>	<p>Se elimina el artículo 10 de conformidad con concepto emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p>
<p>Gestores Culturales.</p> <p>Los miembros del Colegio Colombiano de Gestores Culturales desempeñarán sus funciones ad honorem, y su periodo será de tres (3) años.</p> <p>Parágrafo: Los delegados que designe el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional y el SENA deberán ser gestores culturales de profesión o por experiencia debidamente acreditados.</p>		
<p>Artículo 11. Funciones del Colegio Colombiano de Gestores Culturales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dictar su propio reglamento, fijar sus normas de financiación y organizar su secretaría. Administrar y expedir la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional de Gestores Culturales en Colombia. 	<p>eliminado</p>	<p>Se eliminan de conformidad al concepto emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</p>

<p>3. Definir los requisitos mínimos para la expedición de la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional de Gestores Culturales, dentro del marco de la Constitución y la presente ley.</p> <p>4. Fijar los derechos por la expedición de la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional, y aprobar el presupuesto de inversión de esos fondos.</p> <p>5. Cancelar la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional a quienes no se ajusten a los preceptos del Código de Ética Profesional o por solicitud de autoridad competente.</p> <p>6. Presentar propuestas que fomenten las ciencias, la</p>			<p>tecnología y las demás manifestaciones culturales, para que sean incluidas en los planes de desarrollo económico y social, conforme a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.</p> <p>7. Velar por el cumplimiento de la presente ley y plantear ante las autoridades del Gobierno los problemas que afecten el ejercicio legal de la profesión de gestor cultural.</p> <p>8. Asesorar a las entidades del gobierno nacional, departamental y municipal en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas culturales, asegurando que dichas políticas</p>		
<p>estén alineadas con las necesidades del sector cultural y con los principios de la presente ley.</p> <p>9. Desarrollar y actualizar periódicamente un Código de Ética Profesional para los gestores culturales, y ofrecer orientación sobre dilemas éticos que puedan surgir en el ejercicio de la profesión.</p> <p>10. Velar por la defensa de los derechos laborales y profesionales de los gestores culturales, actuando como mediador en conflictos laborales y promoviendo condiciones de trabajo justas y dignas para los profesionales del sector.</p> <p>11. Implementar un sistema de</p>			<p>certificación de competencias que permita reconocer formalmente las habilidades y conocimientos adquiridos por los gestores culturales a lo largo de su trayectoria profesional, incluyendo a aquellos sin formación académica formal.</p> <p>12. Establecer un sistema de monitoreo y evaluación continua de la gestión cultural en Colombia, que permita identificar desafíos, oportunidades y buenas prácticas, y formular recomendaciones para la mejora de las políticas culturales.</p> <p>13. Fomentar la inclusión de diversas voces y perspectivas en el campo de la</p>		

<p>gestión cultural, garantizando que se valoren y representen las diversas expresiones culturales del país.</p> <p>14. Actuar como mediador en conflictos relacionados con la gestión cultural y el acceso a los bienes y servicios culturales, ofreciendo mecanismos de resolución de conflictos basados en el diálogo y el respeto a la diversidad cultural.</p> <p>15. Investigar, proyectar, planificar, fiscalizar, controlar, supervisar, ejecutar y evaluar programas, proyectos y estudios relacionados con la gestión y el desarrollo cultural</p>			<p>de las comunidades.</p> <p>Artículo 12: Se reconoce al Colegio Colombiano de Gestores Culturales como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en materia de gestión cultural y todo lo derivado de la misma. Será responsable de certificar competencias, proponer estándares, promover la formación continua, representar al gremio, asesorar en políticas culturales, mediar en conflictos profesionales y fomentar la investigación y la innovación en la gestión cultural.</p> <p>Parágrafo: Las decisiones del Colegio Colombiano de Gestores Culturales sólo podrán ser recurridas mediante recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación. Resuelto este recurso, quedará agotada la vía gubernativa, con la opción del interesado para acudir al Honorable Consejo de Estado, de acuerdo con</p>	<p>eliminado</p>	<p>Se eliminan de conformidad al concepto emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</p>
<p>el Decreto Número 1 de 1984.</p>			<p>TÍTULO IV: REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL GESTOR CULTURAL</p>		
<p>Artículo 13. Ejercicio Profesional del Gestor Cultural: Para ejercer como Gestor Cultural en Colombia, es obligatorio contar con la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional expedidas por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, conforme a lo establecido en la presente ley. Ninguna persona podrá autodenominarse gestor cultural o ejercer esta profesión sin cumplir con estos requisitos.</p>	<p>eliminado</p>	<p>De conformidad al artículo 26 de la constitución política de Colombia el cual garantiza, libertad de ocupaciones y oficios, de igual forma por lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia Sentencia C-087 del 98</p>	<p>este código podrá derivar en sanciones, incluyendo la suspensión o cancelación de la Matrícula Profesional.</p> <p>Artículo 15. Infracciones y Sanciones: El Colegio Colombiano de Gestores Culturales será responsable de investigar y sancionar las infracciones cometidas por los gestores culturales en el ejercicio de su profesión. Las sanciones podrán incluir amonestaciones, multas, suspensión temporal de la Matrícula Profesional o cancelación definitiva de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción.</p>		
<p>Artículo 14. Código de Ética Profesional: Todos los gestores culturales deberán adherirse al Código de Ética Profesional establecido por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. Este código se actualizará periódicamente y establecerá los principios éticos y las normas de conducta que regirán la profesión. El incumplimiento de</p>			<p>Artículo 16. Derechos y Deberes de los Gestores Culturales: Los gestores culturales tendrán el derecho de ejercer su profesión con autonomía, recibir una remuneración justa y digna por su trabajo, y participar activamente en la vida cultural del país. A su vez, deberán cumplir con los deberes establecidos por la ley, incluyendo la</p>		

<p>actualización constante de sus conocimientos y el respeto por la diversidad cultural en todas sus formas.</p>			<p>promuevan la innovación, la sostenibilidad y la adaptación a las nuevas realidades culturales, tecnológicas y sociales.</p>		
<p>Artículo 17. Protección y Defensa del Ejercicio Profesional: El Estado, a través del Ministerio de Cultura y el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, garantizará la protección del ejercicio profesional de los gestores culturales, velando por la correcta aplicación de esta ley y la defensa de los derechos laborales y profesionales de los gestores culturales.</p>	<p>Artículo 17. Protección y Defensa del Ejercicio Profesional: El Estado, a través de sus ministerios y entidades del Ministerio de Cultura y el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, garantizará la protección del ejercicio profesional de los gestores culturales, velando por la correcta aplicación de esta ley y la defensa de los derechos laborales y profesionales de los gestores culturales.</p>	<p>Se ajusta la redacción conforme al concepto emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p>	<p>Artículo 19. Apoyo a la Formación Continua y la Capacitación: El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, implementará programas de formación continua y capacitación para los gestores culturales. Se priorizará el acceso a becas, subsidios y otros mecanismos de apoyo para garantizar que los gestores culturales puedan actualizar sus conocimientos y habilidades.</p>		
<p>TÍTULO V: PROMOCIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN LA GESTIÓN CULTURAL</p>					
<p>Artículo 18. Fomento a la Investigación y Desarrollo en Gestión Cultural: El Estado, en colaboración con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales y otras entidades, fomentará la investigación y desarrollo en el campo de la gestión cultural. Se impulsarán programas y proyectos que</p>			<p>Artículo 20. Incentivos para la Innovación Cultural: Se crearán incentivos económicos y fiscales para los gestores culturales que desarrollen proyectos innovadores que contribuyan al fortalecimiento del ecosistema cultural en Colombia. Estos incentivos podrán incluir exenciones tributarias,</p>	<p>Artículo 20. Incentivos para la Innovación Cultural: Se crearán incentivos económicos y fiscales dentro de la cartera asignada anualmente al Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, para los gestores culturales que desarrollen proyectos innovadores que contribuyan al</p>	<p>Se ajusta el texto conforme al concepto emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes</p>
<p>financiamiento preferencial y reconocimiento a través de premios nacionales.</p>	<p>fortalecimiento del ecosistema cultural en Colombia. Estos incentivos podrán incluir exenciones tributarias, financiamiento preferencial y reconocimiento a través de premios nacionales.</p>		<p>culturales, con el fin de identificar buenas prácticas, áreas de mejora y asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.</p>		
<p>Artículo 21. Colaboración Interinstitucional y Alianzas Estratégicas: El Estado promoverá la colaboración interinstitucional entre entidades públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales para fortalecer la gestión cultural. Se fomentarán alianzas estratégicas a nivel local, nacional e internacional que contribuyan al desarrollo y promoción de la gestión cultural en todos sus ámbitos.</p>			<p>Artículo 23. Enfoque Diferencial en la Gestión Cultural: El Estado, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, garantizará la implementación de un enfoque diferencial en todas las políticas, programas y proyectos de gestión cultural. Este enfoque reconocerá y valorará la diversidad cultural, étnica, de género, generacional y territorial de Colombia, promoviendo la inclusión y la equidad en el acceso a los bienes y servicios culturales. Se priorizará la participación de comunidades vulnerables y tradicionalmente excluidas en la formulación y ejecución de proyectos culturales, asegurando que sus necesidades y perspectivas sean</p>		
<p>Artículo 22. Evaluación y Monitoreo de Políticas y Proyectos Culturales: El Ministerio de Cultura, en colaboración con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, implementará un sistema de evaluación y monitoreo continuo de las políticas y proyectos</p>					

tenidas en cuenta de manera efectiva.			
TÍTULO VI: DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, RELACIONES LABORALES Y FUNCIÓN PÚBLICA EN LA GESTIÓN CULTURAL			
Artículo 24. Obligaciones en la Prestación de Servicios Profesionales: Los gestores culturales, en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir con las obligaciones establecidas por la ley, garantizando la calidad, ética y profesionalismo en la prestación de servicios culturales. Esto incluye la transparencia en la contratación, el respeto a los derechos de autor y la responsabilidad en la ejecución de proyectos culturales.			
Artículo 25. Relaciones Laborales y Contratación de Gestores Culturales: La contratación de gestores culturales deberá respetar los principios de equidad, justicia y dignidad laboral. El Estado y las entidades contratantes deberán asegurar condiciones laborales justas, incluyendo la			
cultura, coordinadores de cultura y demás posiciones análogas, deberán ser ocupados preferentemente por gestores culturales con la debida acreditación profesional, conforme a lo establecido en la presente ley. En casos excepcionales, cuando no haya gestores culturales disponibles, se deberá justificar la contratación de personas de otros campos, asegurando que cumplan con criterios mínimos de experiencia y formación en gestión cultural. El Estado garantizará la priorización de profesionales del campo cultural para estos cargos, fomentando la profesionalización y especialización en la función pública cultural.		cultura, coordinadores de cultura y demás posiciones análogas, deberán ser ocupados preferentemente por gestores culturales o carreras profesionales afines con la debida acreditación profesional, conforme a lo establecido en la presente ley. En casos excepcionales, cuando no haya gestores culturales disponibles, se deberá justificar la contratación de personas de otros campos, asegurando que cumplan con criterios mínimos de experiencia y formación en gestión cultural. El Estado garantizará la priorización de profesionales del campo cultural para estos cargos, fomentando la profesionalización y especialización en la función pública cultural.	
TÍTULO VII: PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA GESTIÓN CULTURAL			
Artículo 28. Promoción de la Gestión Cultural en el Ámbito Nacional e Internacional: El Estado, en colaboración con el Colegio Colombiano de	Artículo 28. Promoción de la Gestión Cultural en el Ámbito Nacional e Internacional: El Estado, en colaboración con el Colegio Colombiano de	Se ajusta el texto conforme al concepto emitido por el Ministerio de	
remuneración adecuada, la estabilidad laboral y el acceso a la seguridad social. Se promoverá la formalización laboral de los gestores culturales en todos los sectores.			
Artículo 26. Función Pública en la Gestión Cultural: Los gestores culturales que participen en la función pública tendrán la responsabilidad de aplicar los principios de la gestión cultural en la formulación, ejecución y evaluación de políticas y programas públicos. El Estado garantizará la participación de gestores culturales en los procesos de planificación cultural a nivel local, regional y nacional, asegurando su reconocimiento y valoración en el ámbito de la función pública.			
Artículo 27. Requisitos para el Desempeño de Cargos en la Función Pública Relacionados con la Gestión Cultural: Los cargos públicos relacionados con la cultura, tales como directores de casas de cultura, secretarios de	Artículo 27. Requisitos para el Desempeño de Cargos en la Función Pública Relacionados con la Gestión Cultural: Los cargos públicos relacionados con la cultura, tales como directores de casas de cultura, secretarios de	Se ajusta el texto conforme al concepto emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	
Gestores Culturales, promoverá activamente la gestión cultural a nivel nacional e internacional. Se apoyará la participación de gestores culturales en eventos, ferias y redes internacionales, así como la difusión de buenas prácticas y proyectos exitosos en gestión cultural.	Gestores Culturales, promoverá activamente la gestión cultural a nivel nacional e internacional. Se apoyará la participación de gestores culturales en eventos, ferias y redes internacionales, así como la difusión de buenas prácticas y proyectos exitosos en gestión cultural.	Cultura, las Artes y los Saberes.	
Artículo 29. Sostenibilidad de los Proyectos Culturales: Los proyectos de gestión cultural deberán diseñarse con un enfoque de sostenibilidad que garantice su impacto duradero en las dimensiones cultural, social, económica y ambiental. El Estado incentivará proyectos culturales sostenibles mediante financiamiento, reconocimiento y asesoría técnica.		Sin modificaciones	
Artículo 30. Difusión de la Gestión Cultural y sus Beneficios: El Estado implementará campañas de difusión para concientizar a la ciudadanía sobre la		Sin modificaciones	

<p>importancia de la gestión cultural y sus beneficios en el desarrollo social y económico del país. Estas campañas estarán orientadas a aumentar la valoración del trabajo de los gestores culturales y a fomentar una cultura de participación activa en la vida cultural.</p>			<p>culturales y promover su visibilidad y reconocimiento en la sociedad.</p>		
TÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES					
<p>Artículo 31. Día Nacional del Gestor Cultural Colombiano: Se establece el 31 de agosto de cada año como el Día Nacional del Gestor Cultural Colombiano, en conmemoración del fallecimiento del destacado gestor cultural Joaquín Piñeros Corpas. Este día tendrá como propósito reconocer y celebrar la labor de los gestores culturales en el desarrollo social, cultural y económico del país. El Estado, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales y otras entidades culturales, organizará actividades y eventos conmemorativos en todo el territorio nacional para destacar el aporte de los gestores</p>	Sin modificaciones		<p>Artículo 32. Reglamentación de la Ley: El Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, deberá expedir la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación. Esta reglamentación incluirá los procedimientos específicos para la acreditación, certificación y ejercicio de la profesión de gestor cultural, así como las disposiciones transitorias para quienes ya se encuentren ejerciendo la profesión.</p>	Sin modificaciones	
			<p>Artículo 33. Modificaciones y Reformas del Estatuto: Las modificaciones y reformas a la presente ley podrán ser propuestas por el</p>	Sin modificaciones	
<p>Colegio Colombiano de Gestores Culturales, el Ministerio de Cultura o cualquier otra entidad competente. Estas deberán ser discutidas y aprobadas por el Congreso de la República, garantizando la participación de los gestores culturales en el proceso de consulta.</p>			<p>la profesión al momento de la promulgación de esta ley podrán continuar sus actividades, siempre y cuando inicien los trámites para la obtención de la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.</p>		
<p>Artículo 34. Jurisdicción y Resolución de Conflictos: Cualquier conflicto derivado de la aplicación de esta ley o de la relación laboral y contractual de los gestores culturales será resuelto por la jurisdicción ordinaria, con especial atención a los principios de equidad y justicia. El Colegio Colombiano de Gestores Culturales podrá actuar como mediador en primera instancia antes de acudir a la vía judicial.</p>	Sin modificaciones		<p>Artículo 36. Vigencia y Derogación de Disposiciones Anteriores: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias, incluidas aquellas contenidas en normativas anteriores que regulen la gestión cultural de manera parcial o no alineada con los principios establecidos en esta ley.</p>	Sin modificaciones	
<p>Artículo 35. Disposiciones Transitorias: Hasta que se emitan las regulaciones definitivas, los gestores culturales que ya estén ejerciendo</p>	Sin modificaciones		<p style="text-align: center;">VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>En aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, y dando cumplimiento al inciso uno del artículo 291, sobre la obligación los congresistas de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés de acuerdo al artículo 286, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no resulta en un posible beneficio particular, actual y directo a favor de los</p>		

congresista, por cuanto se trata de disposiciones que cumplen con exhortos de la H. Corte Constitucional, que son de carácter general que inciden en toda la población colombiana, y que coincide o fusiona con los intereses de la ciudadanía.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

La Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, establece que se configura o no el conflicto de interés, cuando:

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

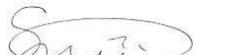
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales y manifestar oportunamente.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dada la importancia que reviste esta iniciativa me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicito a los honorables senadores de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N°.182 de 2024 Senado, **"Por Medio Del Cual Se Reglamenta El Ejercicio De La Profesión Del Gestor Cultural, Sus Oficios Y Competencias Asociadas En Colombia, Se Modifica La Ley 397 De 1997, Y Se Dictan Otras Disposiciones"** de conformidad con el texto aquí propuesto.

Cordialmente,


SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA
 Senadora de la República

VIII.

TEXTO PPROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 182 DE 2024 SENADO

"Por Medio Del Cual Se Reglamenta El Ejercicio De La Profesión Del Gestor Cultural, Sus Oficios Y Competencias Asociadas En Colombia, Se Modifica La Ley 397 De 1997, Y Se Dictan Otras Disposiciones"

El Congreso de la República

DECRETA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene como objeto establecer las directrices para el ejercicio profesional de la gestión cultural en Colombia. Su finalidad es regular la profesión del gestor cultural, considerando su dimensión disciplinar y el reconocimiento de su ejercicio en distintos ámbitos laborales. Establece las bases para su práctica desde una perspectiva ética, responsable y eficaz, promoviendo una práctica transdisciplinar y dialógica que reconozca las diferentes competencias, capacidades y/o experiencias en el campo de la gestión cultural. Se deberá armonizar su aplicación con los instrumentos de cualificación y reconocimiento de oficios y ocupaciones, conforme a lo establecido en la Ley 2184 de 2022.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación: Esta ley es aplicable a todas las personas que ejerzan o aspiren a ejercer la profesión de gestor cultural en el territorio colombiano, ya sea en el sector público o privado, en organizaciones no gubernamentales, en el ámbito académico o de manera independiente. Su aplicación estará dirigida exclusivamente a la regulación del ejercicio profesional del gestor cultural, sin afectar el desarrollo de actividades de gestión cultural por parte de entidades, organizaciones o empresas, en el marco de los principios de libertad económica y libre empresa consagrados en la Constitución.

Artículo 3. Definición de gestión cultural: La gestión cultural es una praxis interdisciplinaria, transdisciplinaria y multidisciplinaria, fundamentada en la reflexión crítica y el compromiso social, para promover cambios en la sociedad a partir del fomento, investigación y gestión de iniciativas culturales, de naturaleza pública o privada. La gestión cultural actúa como mediadora entre las comunidades y sus expresiones, promoviendo el acceso equitativo a bienes y servicios culturales, en articulación con la oferta institucional del ámbito local y nacional, la iniciativa privada e individual. Contribuye al fortalecimiento de las identidades, las actividades económicas, la democracia cultural y la cohesión social, reconociéndose como un

<p>eslabón dentro del ecosistema cultural y no como el único responsable del acceso y disfrute de la oferta cultural.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el Artículo 28 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: <i>Artículo 28. El Gestor Cultural:</i> Se entiende por gestor cultural a un intermediario entre las comunidades y sus expresiones culturales, que promueve el acceso equitativo a bienes y servicios culturales, fortalece las identidades, fomenta actividades económicas relacionadas con la cultura, apoya la democracia cultural y contribuye a la cohesión social. Además, el gestor cultural se dedica a la investigación y desarrollo de iniciativas culturales, y fomenta la colaboración y las alianzas estratégicas, adaptándose creativamente a los desafíos y oportunidades del entorno cultural. Su trabajo se fundamenta en una praxis interdisciplinaria, transdisciplinaria y multidisciplinaria, así como en una reflexión crítica y compromiso social, con el objetivo de promover cambios positivos en la sociedad a través de la cultura.</p> <p>Artículo 5. Principios rectores de la gestión cultural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Interculturalidad y pluriétnicidad: La gestión cultural reconoce y valora la interculturalidad y pluriétnicidad del país, promoviendo su protección, enriquecimiento, desarrollo, diálogo e intercambio entre las diferentes culturas que coexisten en el territorio nacional. 11. Acceso equitativo a la cultura: La gestión cultural debe dinamizar y fomentar acciones que permitan el acceso universal, inclusivo y equitativo a los derechos, bienes y servicios culturales, como pilar fundamental del ejercicio de la ciudadanía, reconociendo que estos derechos son individuales y autónomos y que su garantía depende de múltiples factores e instituciones. 12. Participación ciudadana y comunitaria: La gestión cultural debe ser un proceso participativo, en el que se garantice a los ciudadanos y las comunidades la oportunidad de intervenir en la toma de decisiones, formulación, evaluación y ejecución de proyectos, así como en el acceso a bienes y servicios culturales en todos los entornos. 13. Cooperación: La gestión cultural promueve la cooperación entre los diferentes actores del sector público, privado, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales, respondiendo a las particularidades y dinámicas del territorio. 14. Integración interdisciplinaria: La gestión cultural promueve la integración interdisciplinaria, fomentando la colaboración y el intercambio de conocimientos entre diferentes disciplinas y sectores para el desarrollo de políticas y proyectos culturales efectivos y sostenibles. 15. Sostenibilidad cultural: La gestión cultural fomenta y fortalece la sostenibilidad cultural, económica, social y ambiental en el corto, mediano y largo plazo, contribuyendo al reconocimiento, valoración, conservación, preservación y 	<p>difusión del acervo histórico, cultural y patrimonial de los territorios y entornos digitales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. Transparencia y responsabilidad: La gestión cultural asegura la transparencia y responsabilidad en todas sus acciones y procesos. 17. Innovación: La gestión cultural promueve, acoge y estimula la innovación, fomentando la creatividad y la búsqueda de nuevas perspectivas y soluciones en el ecosistema cultural. 18. Comprensión contextual: La gestión cultural fomenta la comprensión profunda del contexto y las particularidades de su entorno, asegurando que las políticas, proyectos y bienes y servicios culturales se diseñen y ejecuten con conocimiento de las particularidades sociales, económicas, culturales y geográficas. <p>Artículo 6. Otras definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ocupacionalidad: Capacidad de una profesión para generar empleos y oportunidades de trabajo decentes. 2. Praxis: Aplicación de conocimientos teóricos en acciones concretas que buscan transformar la realidad cultural y social. 3. Gestores culturales por experiencia: Personas sin título académico en gestión cultural, gggggpero con competencias significativas demostradas. 4. Democracia cultural: Acceso universal a la cultura y participación activa en la vida cultural. 5. Intermediación cultural: Estrategias del gestor cultural para facilitar el acceso a bienes y servicios culturales. 6. Animación sociocultural: Prácticas que promueven la participación activa en la vida cultural. 7. Promoción cultural: Acciones para difundir y fomentar expresiones culturales. 8. Sostenibilidad cultural: Garantía de que las actividades culturales tengan un impacto duradero y positivo. 9. Ecosistema cultural: Red dinámica de relaciones entre actores, instituciones, prácticas y expresiones culturales. <p style="text-align: center;">TÍTULO II: DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA PROFESIÓN DE GESTIÓN CULTURAL</p> <p>Artículo 7: De conformidad con las disposiciones de la presente ley, se promoverá la inclusión de la ocupación de Gestor Cultural en el listado de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia (CUOC), siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2184 de 2022 y en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).</p>
<p>Parágrafo: El Colegio Colombiano de Gestores Culturales podrá presentar recomendaciones en su calidad de órgano consultivo del gobierno nacional, sobre denominaciones afines a la ocupación de gestor cultural, las cuales serán consideradas en el proceso de actualización de la CUOC conforme a criterios estadísticos y técnicos establecidos por el DANE y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p> <p>Artículo 8. Requisitos para ser profesional en Gestión Cultural: Para acreditar la condición de Gestor Cultural y obtener la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional de Gestor Cultural en Colombia, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Contar con un título de pregrado o posgrado en gestión cultural, estudios culturales o carreras afines, expedido por una institución de educación superior debidamente acreditada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia. 7. Acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el campo de la gestión cultural, demostrada a través de contratos, certificaciones laborales, informes de proyectos, o evidencias equivalentes que muestran la participación directa en actividades de planificación, ejecución y evaluación de proyectos culturales. 8. Para quienes no posean un título académico en gestión cultural, pero cuenten con una experiencia significativa en el campo, podrán acceder a la acreditación mediante la presentación de un portafolio de competencias que demuestre al menos quince (15) años de experiencia práctica en gestión cultural. 9. Participar en programas de formación continua en gestión cultural, reconocidos por el Ministerio de Cultura o el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, acumulando un mínimo de 120 horas de formación especializada en áreas relacionadas con la gestión cultural en los últimos tres (3) años. 10. Formalizar su afiliación al Colegio Colombiano de Gestores Culturales mediante la inscripción en su registro y participación activa en las actividades y procesos formativos organizados por dicha entidad. <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de gestores culturales por experiencia, se reconocerá y valorará el conocimiento adquirido a través de la práctica y el impacto de su trabajo en las comunidades y en el campo cultural, lo que podrá sustituir parcialmente la exigencia académica, siempre y cuando cumplan con los otros requisitos.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO: Durante un plazo no mayor de cinco (5) años siguientes a la promulgación de la presente Ley, podrán ser aceptados y matriculados como</p>	<p>Gestores Culturales profesionales aquellos que reúnan una de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Gestores culturales con una experiencia laboral documentada de al menos diez (10) años en la gestión de proyectos culturales, quienes podrán acreditar su condición mediante la presentación de un portafolio que evidencie su participación en proyectos culturales de impacto significativo en sus comunidades o en el ámbito nacional. Dicho portafolio será evaluado y validado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. 12. Personas que hayan sido reconocidas por su comunidad o por entidades culturales locales, regionales o nacionales debido a su contribución significativa en la promoción, conservación y desarrollo de la cultura, sin necesidad de contar con un título académico formal en gestión cultural. Este reconocimiento deberá estar respaldado por certificaciones, premios, menciones honoríficas u otras evidencias de su impacto en el campo cultural. 13. Aquellos que, sin poseer un título académico en gestión cultural, demuestren haber desarrollado competencias equivalentes mediante la experiencia práctica en el campo de la gestión cultural durante un mínimo de siete (7) años. Este tiempo de experiencia deberá ser avalado por certificaciones laborales, contratos, referencias de empleadores o proyectos realizados, y será evaluado por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. 14. Gestores culturales que hayan participado activamente en programas de formación continua, diplomados o cursos especializados en gestión cultural, con un acumulado de al menos 300 horas de formación en los últimos cinco (5) años, y que puedan demostrar su aplicación práctica en proyectos culturales. 15. Profesionales en ciencias sociales y humanas que, aunque no cuenten con un título específico en gestión cultural, hayan trabajado de manera directa en el campo de la gestión cultural durante un mínimo de siete (7) años. <p>Artículo 9: Las instituciones de educación superior y de formación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen ofrecer programas de formación en Gestión Cultural, así como el Ministerio de Educación, deberán incluir de manera obligatoria al Colegio Colombiano de Gestores Culturales como cuerpo consultivo en la mesa técnica para la definición y/o orientación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).</p>

TÍTULO III: REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL GESTOR CULTURAL

Artículo 10. Código de Ética Profesional: Todos los gestores culturales deberán adherirse al Código de Ética Profesional establecido por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales. Este código se actualizará periódicamente y establecerá los principios éticos y las normas de conducta que regirán la profesión. El incumplimiento de este código podrá derivar en sanciones, incluyendo la suspensión o cancelación de la Matrícula Profesional.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones: El Colegio Colombiano de Gestores Culturales será responsable de investigar y sancionar las infracciones cometidas por los gestores culturales en el ejercicio de su profesión. Las sanciones podrán incluir amonestaciones, multas, suspensión temporal de la Matrícula Profesional o cancelación definitiva de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Artículo 12. Derechos y Deberes de los Gestores Culturales: Los gestores culturales tendrán el derecho de ejercer su profesión con autonomía, recibir una remuneración justa y digna por su trabajo, y participar activamente en la vida cultural del país. A su vez, deberán cumplir con los deberes establecidos por la ley, incluyendo la actualización constante de sus conocimientos y el respeto por la diversidad cultural en todas sus formas.

Artículo 13. Protección y Defensa del Ejercicio Profesional: El Estado, a través de sus ministerios y entidades, garantizará la protección del ejercicio profesional de los gestores culturales, velando por la correcta aplicación de esta ley y la defensa de los derechos laborales y profesionales de los gestores culturales.

TÍTULO IV: PROMOCIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN EN LA GESTIÓN CULTURAL

Artículo 14. Fomento a la Investigación y Desarrollo en Gestión Cultural: El Estado, en colaboración con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales y otras entidades, fomentará la investigación y desarrollo en el campo de la gestión cultural. Se impulsarán programas y proyectos que promuevan la innovación, la sostenibilidad y la adaptación a las nuevas realidades culturales, tecnológicas y sociales.

Artículo 15. Apoyo a la Formación Continua y la Capacitación: El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, implementará programas de formación continua y capacitación para los gestores culturales. Se priorizará el acceso a becas, subsidios y otros mecanismos de apoyo para garantizar que los gestores culturales puedan actualizar sus conocimientos y habilidades.

laboral y el acceso a la seguridad social. Se promoverá la formalización laboral de los gestores culturales en todos los sectores.

Artículo 22. Función Pública en la Gestión Cultural: Los gestores culturales que participen en la función pública tendrán la responsabilidad de aplicar los principios de la gestión cultural en la formulación, ejecución y evaluación de políticas y programas públicos. El Estado garantizará la participación de gestores culturales en los procesos de planificación cultural a nivel local, regional y nacional, asegurando su reconocimiento y valoración en el ámbito de la función pública.

Artículo 23. Requisitos para el Desempeño de Cargos en la Función Pública Relacionados con la Gestión Cultural: Los cargos públicos relacionados con la cultura, tales como directores de casas de cultura, secretarios de cultura, coordinadores de cultura y demás posiciones análogas, deberán ser ocupados preferentemente por gestores culturales o carreras profesionales afines con la debida acreditación profesional, conforme a lo establecido en la presente ley. En casos excepcionales, cuando no haya gestores culturales disponibles, se deberá justificar la contratación de personas de otros campos, asegurando que cumplan con criterios mínimos de experiencia y formación en gestión cultural. El Estado garantizará la priorización de profesionales del campo cultural para estos cargos, fomentando la profesionalización y especialización en la función pública cultural.

TÍTULO VI: PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA GESTIÓN CULTURAL

Artículo 24. Promoción de la Gestión Cultural en el Ámbito Nacional e Internacional: El Estado, promoverá activamente la gestión cultural a nivel nacional e internacional. Se apoyará la participación de gestores culturales en eventos, ferias y redes internacionales, así como la difusión de buenas prácticas y proyectos exitosos en gestión cultural.

Artículo 25. Sostenibilidad de los Proyectos Culturales: Los proyectos de gestión cultural deberán diseñarse con un enfoque de sostenibilidad que garantice su impacto duradero en las dimensiones cultural, social, económica y ambiental. El Estado incentivará proyectos culturales sostenibles mediante financiamiento, reconocimiento y asesoría técnica.

Artículo 26. Difusión de la Gestión Cultural y sus Beneficios: El Estado implementará campañas de difusión para concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la gestión cultural y sus beneficios en el desarrollo social y económico del país. Estas campañas estarán orientadas a aumentar la valoración del trabajo de los gestores culturales y a fomentar una cultura de participación activa en la vida cultural.

Artículo 27. Día Nacional del Gestor Cultural Colombiano: Se establece el 31 de agosto de cada año como el Día Nacional del Gestor Cultural Colombiano, en conmemoración del fallecimiento del destacado gestor cultural Joaquín Piñeros

Artículo 16. Incentivos para la Innovación Cultural: Se crearán incentivos económicos y fiscales dentro de la cartera asignada anualmente al Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, para los gestores culturales que desarrollen proyectos innovadores que contribuyan al fortalecimiento del ecosistema cultural en Colombia. Estos incentivos podrán incluir exenciones tributarias, financiamiento preferencial y reconocimiento a través de premios nacionales.

Artículo 17. Colaboración Interinstitucional y Alianzas Estratégicas: El Estado promoverá la colaboración interinstitucional entre entidades públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales para fortalecer la gestión cultural. Se fomentarán alianzas estratégicas a nivel local, nacional e internacional que contribuyan al desarrollo y promoción de la gestión cultural en todos sus ámbitos.

Artículo 18. Evaluación y Monitoreo de Políticas y Proyectos Culturales: El Ministerio de Cultura, en colaboración con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, implementará un sistema de evaluación y monitoreo continuo de las políticas y proyectos culturales, con el fin de identificar buenas prácticas, áreas de mejora y asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 19. Enfoque Diferencial en la Gestión Cultural: El Estado, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, garantizará la implementación de un enfoque diferencial en todas las políticas, programas y proyectos de gestión cultural. Este enfoque reconocerá y valorará la diversidad cultural, étnica, de género, generacional y territorial de Colombia, promoviendo la inclusión y la equidad en el acceso a los bienes y servicios culturales. Se priorizará la participación de comunidades vulnerables y tradicionalmente excluidas en la formulación y ejecución de proyectos culturales, asegurando que sus necesidades y perspectivas sean tenidas en cuenta de manera efectiva.

TÍTULO V: DE LAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, RELACIONES LABORALES Y FUNCIÓN PÚBLICA EN LA GESTIÓN CULTURAL

Artículo 20. Obligaciones en la Prestación de Servicios Profesionales: Los gestores culturales, en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir con las obligaciones establecidas por la ley, garantizando la calidad, ética y profesionalismo en la prestación de servicios culturales. Esto incluye la transparencia en la contratación, el respeto a los derechos de autor y la responsabilidad en la ejecución de proyectos culturales.

Artículo 21. Relaciones Laborales y Contratación de Gestores Culturales: La contratación de gestores culturales deberá respetar los principios de equidad, justicia y dignidad laboral. El Estado y las entidades contratantes deberán asegurar condiciones laborales justas, incluyendo la remuneración adecuada, la estabilidad

Corpas. Este día tendrá como propósito reconocer y celebrar la labor de los gestores culturales en el desarrollo social, cultural y económico del país. El Estado, en coordinación con el Colegio Colombiano de Gestores Culturales y otras entidades culturales, organizará actividades y eventos conmemorativos en todo el territorio nacional para destacar el aporte de los gestores culturales y promover su visibilidad y reconocimiento en la sociedad.

TÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Reglamentación de la Ley: El Gobierno Nacional, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, deberá expedir la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su promulgación. Esta reglamentación incluirá los procedimientos específicos para la acreditación, certificación y ejercicio de la profesión de gestor cultural, así como las disposiciones transitorias para quienes ya se encuentren ejerciendo la profesión.

Artículo 29. Modificaciones y Reformas del Estatuto: Las modificaciones y reformas a la presente ley podrán ser propuestas por el Colegio Colombiano de Gestores Culturales, el Ministerio de Cultura o cualquier otra entidad competente. Estas deberán ser discutidas y aprobadas por el Congreso de la República, garantizando la participación de los gestores culturales en el proceso de consulta.

Artículo 30. Jurisdicción y Resolución de Conflictos: Cualquier conflicto derivado de la aplicación de esta ley o de la relación laboral y contractual de los gestores culturales será resuelto por la jurisdicción ordinaria, con especial atención a los principios de equidad y justicia. El Colegio Colombiano de Gestores Culturales podrá actuar como mediador en primera instancia antes de acudir a la vía judicial.

Artículo 31. Disposiciones Transitorias: Hasta que se emitan las regulaciones definitivas, los gestores culturales que ya estén ejerciendo la profesión al momento de la promulgación de esta ley podrán continuar sus actividades, siempre y cuando inicien los trámites para la obtención de la Matrícula Profesional y la Tarjeta Profesional dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 32. Vigencia y Derogación de Disposiciones Anteriores: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias, incluidas aquellas contenidas en normativas anteriores que regulen la gestión cultural de manera parcial o no alineada con los principios establecidos en esta ley.

Cordialmente,



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional.

<div style="display: flex; justify-content: space-between;">  <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p>Radicado No. 20242000329993 Fecha: 24-10-2024 *20242000329993*</p> </div> </div> <p style="text-align: center;">MEMORANDO</p> <p>(200) Bogotá, D.C.,</p> <p>PARA: JUAN SEBASTIÁN BELLO GONZÁLEZ Director de Relaciones Políticas</p> <p>DE: EDUARDO ANDRÉS GARZÓN TORRES Subsecretario de Gestión Local</p> <p>ASUNTO: Observaciones al proyecto de Ley No. 214 de 2023 Senado <i>“por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”</i> de acuerdo con lo solicitado a través del memorando No. 20241700127403</p> <p>Respetado Doctor Juan Sebastián, cordial saludo.</p> <p>En atención a la comunicación del asunto a través del cual su despacho remite la solicitud de observaciones correspondientes al proyecto de Ley No. 214 de 2023 Senado <i>“por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”</i>; dentro de las competencias asignadas a la Subsecretaría de Gestión Local, se otorga respuesta en el formato respectivo el cual me permito anexas a la presente comunicación.</p> <p>Atentamente,</p> <p>EDUARDO ANDRÉS GARZÓN TORRES Subsecretario de Gestión Local</p> <p><small>Auxilio: Comunicación Elaboró: Jorge David Garvito - SGL Revisó: José Manuel Sánchez Jaramillo - DGP Sofía Sierra Nieto - Abogada DGP Revisó: Karim Hernández - SGL Asistió: Carolina - SGL</small></p> <p><small>Edificio Lívano Calle 11 No. 8-17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820660 Información Línea 195 www.gobiernobogota.gov.co</small></p> <p><small>GDG-GPD-F031 Versión: 01 Vigencia: 24 de enero del 2024 Caso HCLA: 12008</small></p>  	<div style="display: flex; justify-content: space-between;">  <div style="text-align: right;"> <p>SECRETARÍA DE GOBIERNO</p> <p>FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO</p> </div> </div> <p>SECTOR QUE CONCEPTÚA: <u>SUBSECRETARIA DE GESTION LOCAL</u></p> <p>PROYECTO DE LEY <input checked="" type="checkbox"/> PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO <input type="checkbox"/></p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO:</p> <p>EN SENADO: <u>214</u> AÑO: <u>2023</u> EN CÁMARA: _____ AÑO: _____</p> <p>ORIGEN DEL PROYECTO: _____ FECHA DE RADICACIÓN: _____ COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO: _____</p> <p>ESTADO DEL PROYECTO: SEGUNDO DEBATE – PLENARIA DE SENADO</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>“Por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “inspectores de policía” por “inspectores de convivencia y paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional”.</p> </div> <p>AUTOR (ES)</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <ul style="list-style-type: none"> - Nicolás Albeiro Echeverry (Senador de la República – Partido Conservador Colombiano) - José Luis Pérez Oyuela (Senador de la República – Partido Cambio Radical) - Andrés Felipe Jiménez Vargas (Representante a la Cámara Departamento de Antioquia - Partido Conservador Colombiano) </div> <p>OBJETO DEL PROYECTO</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Modificar la denominación de “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz”, y establecer medidas que permitan fortalecer el funcionamiento de las inspecciones de una manera eficaz; permitiendo acercar la justicia al ciudadano y contribuyendo al logro de la Paz Nacional.</p> </div> <p>FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS</p> <p>¿EL SECTOR ES COMPETENTE? Sí <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/></p> <p>ANÁLISIS JURÍDICO</p>
---	---



FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES

PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

Artículo 1°. OBJETO. – Sin comentarios.

Artículo 2°. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA. – Sin comentarios.

Artículo 3°. EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ ASÍ.

Artículo 4°. EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO LEY 785 DE 2005 QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA, ELIMINÁNDOSE LOS CÓDIGOS 303 Y 306, CORRESPONDIENTES A LA DENOMINACIÓN DEL EMPLEO DE INSPECTORES DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA E INSPECTOR DE CATEGORÍA RURAL:

Artículo 5°. NATURALEZA DEL CARGO DE INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ.

Frente a los artículos 3, 4 y 5 del mencionado proyecto de ley, es menester indicar que al respecto deberá analizarse la posible estimación del impacto fiscal de esta propuesta, pues se tiene que asumir que para aquellos municipios que se encuentren categorizados entre 3ª a 6ª categoría así como para aquellos municipios que cuenten con Inspectores de Policía rural, el hecho de que sus Inspectores de Policía quienes actualmente están clasificados como de nivel técnico de acuerdo al artículo 19 del Decreto Ley 785 de 2005, pasen a ser empleos de nivel profesional, lo cual traería impactos fiscales en los citados municipios debido a que se incrementarían los salarios de estos funcionarios. Lo anterior concordante con lo aprobado en Comisión Primera del H. Senado de la República del 18 de junio de 2024.

Artículo 6°. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE PERSONAL DE APOYO EN LAS INSPECCIONES. – Sin comentarios.

Artículo 7°. EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. – Sin comentarios.

Artículo 8°. CONVENIOS. – Sin comentarios.

Artículo 9°. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 EL LITERAL J QUE QUEDARÁ DEL SIGUIENTE TENOR:

J) En Municipios con más de 100.000 habitantes, suspensión temporal de actividad.

ARTICULO 10. Adiciónese un numeral al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que quedar

ARTICULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

8. Desarrollar estrategias en materia de pedagogía de paz, resolución de conflictos y justicia. - Sin comentarios

Artículo 11°. ADICIÓNASE EL SIGUIENTE PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY



FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES

PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

1801 DE 2016: "PARÁGRAFO 2. En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad cuando no se encuentre presente personal uniformado de la policía para la aplicación de tal medida"

Respecto de los comentarios de los artículos 9 y 11 del proyecto de Ley 214 de 2023 - Senado de la República, debe indicarse lo siguiente:

- Atendiendo a la competencia que se otorgaría través del literal J del numeral 6, del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 – CNSCC, en primer lugar se estaría determinando dos posibilidades de aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad, dado que en aquellos casos que fuere impuesta por el personal uniformado de la Policía, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 209, el mismo sería objeto de imposición dentro del proceso verbal inmediato determinado por el artículo 222 del CNSCC, mientras que en aquellos casos que dicha medida fuera impuesta por los señores inspectores de policía, la medida sería impuesta en el marco del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 del citado código, con lo cual se podría estar en una clara desigualdad ante la justicia dado que, los términos para resolver los recursos de apelación contra dicha medida estaría sujeta a diferentes términos procesales, pues mientras los términos de resolución del recurso en el marco del PVI es más corto, en aquellos casos en los cuales la medida sea impuesta por los Inspectores de Policía y el recurso deba ser resuelto en virtud del PVA, los términos de resolución del mismo son mucho más largos, con lo cual atendería contra el ciudadano que se vea afectado por la medida dependiendo la autoridad de policía que le imponga la medida.
- Los inspectores deberán contar con los recursos tanto físicos como tecnológicos para poder iniciar el procedimiento Verbal abreviado *in situ*, en el cual se imponga la medida indicada, y obligando que para estos casos se deba emitir un fallo en el lugar de los hechos, imposibilitando al funcionario el suspender la audiencia, pues en dado caso con la imposición de la medida de suspensión temporal de la actividad, se estaría ante una posible determinación anticipada de responsabilidad pues se tendría que dar de manera anticipada el juicio de atribución de responsabilidad, siendo con ello riesgoso vulnerar el debido proceso pues también cabría la posibilidad de cercenarse al ciudadano la posibilidad de presentación de pruebas establecido en el artículo 223 y el cual cuenta los términos establecidos, y de suspenderse la aplicación de la medida hasta la emisión del fallo, se estaría frente a una clara contravía al principio de inmediatez que profesa el proceso verbal abreviado del cual tiene la competencia exclusiva el personal uniformado de policía.

En caso de aprobarse a pesar de lo dicho anteriormente, se propone la siguiente redacción:

Artículo 9°. ADICIÓNASE AL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 EL LITERAL J QUE QUEDARÁ DEL SIGUIENTE TENOR:

J) En Municipios con 100.000 o más habitantes, suspensión temporal de actividad.

Artículo 11°. ADICIÓNASE EL SIGUIENTE PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 196 DE LA LEY 1801 DE 2016: "PARÁGRAFO 2. En los municipios con 100.000 o más habitantes, los inspectores de convivencia conocerán a prevención en primera instancia de la suspensión temporal de la actividad"



FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES

PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

cuando no se encuentre presente personal uniformado de la policía para la aplicación de tal medida"

En relación al artículo 12 propuesto en el proyecto de Ley, debe establecerse que en atención a lo expresado frente a que "sin consideración a la cuantía y sin atender a criterios tales como costo beneficio" sería necesario modificar el Decreto Distrital 289 de 2021, pues de ser aprobado dicha modificación, no sería posible determinar Cartera de imposible recaudo y como causal para su depuración contable, el hecho de que la relación costo-beneficio de su cobro no resulta eficiente, generando así elevados costos administrativos para la recuperación de cartera, posiblemente sin que el valor a recuperar sea lo suficientemente rentable para el distrito.

En caso de aprobarse a pesar de lo dicho anteriormente, se propone la siguiente redacción:

Artículo 12°. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY 1801 DE 2016 QUE QUEDARÁ ASÍ:
Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Multas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 13°. IMPLEMENTACIÓN: - Sin comentarios.

Artículo 14°. En todo caso, los equipos de trabajo se integrarán con cargos ya existentes en el respectivo municipio y en ningún caso se podrá crear, ni aumentar, ningún gasto burocrático adicional al ya existente.
 – Sin comentarios.

ARTICULO 15. En todo caso, quienes ostentan hoy los cargos no serán afectados por esta norma, quienes tendrán oportunidad de profesionalizarse.

En caso de aprobarse a pesar de lo dicho anteriormente, se propone la siguiente redacción:

ARTICULO 15. En todo caso, quienes ostentan hoy los cargos no serán afectados por esta norma, quienes tendrán oportunidad de profesionalizarse. El Ministerio del Interior junto con el Ministerio de Justicia realizarán convenios con Universidades Públicas para que se realicen estudios profesionales a cero costo.

ANÁLISIS FINANCIERO

Se logra determinar que el PL podría tener un impacto fiscal en las finanzas de los Municipios de 3 a 6 categoría, al momento de implementar la profesionalización de los Servidores Públicos, así como también en la adecuación de la infraestructura al momento de aumentar el apoyo administrativo (artículo 6 del PL)



FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES

PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si No

Para el Distrito de Bogotá, puede ser atendidas por el Presupuesto del Sector.

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

¿Adjunta proposiciones sugeridas?: Si No



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No. 20251700097471
 Fecha: 05-03-2025
20251700097471

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.
170

Doctor:
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
 Secretario General
 Senado de la República
secretaria.general@senado.gov.co
 Calle 10 # 7-50 - Piso 1, Capitolio Nacional
 Bogotá, D.C.

Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 214 de 2023 Senado *"por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los "inspectores de policía" por "inspectores de convivencia y paz" y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional"*

Respetado Secretario González:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, le informo que la Subsecretaría de Gestión Local (anexo radicado No. 20242000329993), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico equipocongresodmp@gobiernobogota.gov.co.

Cordialmente,



JUAN BELLO GONZÁLEZ
 Director de Relaciones Políticas
juan.bello@gobiernobogota.gov.co

Anexo: Uno (Tres folios en formato *.pdf)

CONCEPTO JURÍDICO FEDERACIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO - 311 DE 2023 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.



Federación de Aseguradores Colombianos

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2025

Doctor
PRAXERE JOSÉ OSPINA
 Secretario Comisión Séptima
SENADO DE LA REPÚBLICA
comision.septima@senado.gov.co
 Ciudad

Referencia: Comentarios de Fasecolda al Proyecto de Ley 237 de 2024S - 311 de 2023C *"Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones"*

Cordial saludo,

De manera atenta, nos dirigimos a Usted desde la Federación de Aseguradores Colombianos (en adelante, "FASECOLDA"), para compartirle apreciaciones al Proyecto de Ley que nacen desde el sector asegurador.

En primer lugar, celebramos que esta iniciativa busque regular la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, cuyo propósito principal sea cosmético o suntuario, y que proponga medidas para proteger la salud y la vida de quienes se someten a ellos, pues reconocemos que se deben sancionar las malas prácticas que se puedan llegar a dar en virtud de estos procedimientos.

Resaltamos que esta iniciativa legislativa regula los procedimientos estéticos realizados por profesionales de la salud, considerando que, aunque ya existe una normativa vigente, es necesario reforzarla para asegurar una relación directa entre la práctica y el Estado. Esto es clave para garantizar la seguridad médica de quienes recurren a estos servicios estéticos y asegurar una supervisión comercial adecuada.

En virtud de lo anterior, encontramos pertinente que en aras de nutrir la iniciativa legislativa se contemplen los siguientes aspectos en relación con el artículo 11 de la propuesta legislativa que se denomina "Pólizas":

1. Obligatoriedad del seguro

Los procedimientos estéticos, ya sean de naturaleza quirúrgica o no quirúrgica, implican riesgos médicos inherentes (infecciones, reacciones adversas, complicaciones posoperatorias, entre otros), cuya materialización genera no solo gastos imprevistos para los pacientes, sino también cargas económicas indebidas

para el sistema de salud público. Estos riesgos, al ser previsible y derivados de una decisión voluntaria del paciente, exigen un marco regulatorio que armonice el ejercicio de la autonomía individual con el interés colectivo de sostenibilidad financiera del sistema de salud.

En consecuencia, resulta jurídica y técnicamente imperativo establecer la **obligatoriedad en la adquisición de un seguro que cubra las complicaciones médicas derivadas de todo procedimiento estético**, sin distinción entre técnicas quirúrgicas y no quirúrgicas. Esta obligación debe recaer directamente sobre el paciente que opta por someterse a dichos procedimientos, así como sobre los establecimientos de salud y clínicas estéticas, quienes deberán verificar fehacientemente la suscripción de la póliza como condición previa a la intervención.

Respecto a la **improcedencia de la voluntariedad para procedimientos no quirúrgicos**, la motivación del proyecto de ley incurre en una omisión al no justificar técnicamente la exclusión de tales intervenciones de la obligatoriedad del seguro. Dicha exclusión carece de sustento jurídico, pues contradice el principio de igualdad (Art. 13 de la Constitución Política), al crear un trato diferenciado injustificado entre pacientes expuestos a riesgos médicos análogos.

En efecto, los procedimientos no quirúrgicos (ej.: aplicación de células madre, láser invasivo, Botox, ácido hialurónico etc.) pueden generar complicaciones igualmente graves (embolias, necrosis tisular, etc.), cuyo tratamiento, ante la ausencia de cobertura aseguradora, recae injustificadamente sobre el sistema de salud público, vulnerando el **principio de solidaridad** (Art. 1 y 49 de la Constitución) y el deber de eficiencia en el uso de recursos públicos (Art. 209 de la Constitución).

Adicionalmente, la **voluntariedad propuesta para no quirúrgicos** promueve que un paciente asuma libremente la posibilidad de externalizar costos médicos a la colectividad. Esta omisión genera un incentivo perverso: mientras el sistema público absorbe gastos evitables, el paciente evade su responsabilidad pecuniaria frente a riesgos previsible, incurriendo en un abuso del derecho e incluso en actuaciones que atentan contra la buena fe (Art. 83 de la Constitución).

En el mismo sentido es importante recalcar que en la industria aseguradora hay compañías de seguros que suscriben seguros de gastos médicos derivado de complicaciones estéticas, pero la oferta de dichos productos esta condicionada a sus propias políticas de suscripción y análisis de riesgos, en esa medida **su expedición es voluntaria** conforme lo establecido en el artículo 1056 del código de comercio de Colombia al indicar: "el asegurador puede asumir todos o algunos de los riesgos a los que esté expuesto el patrimonio o la persona del asegurado"

Por lo anterior, se propone:

<p>a. Extender la obligatoriedad del seguro a todos los procedimientos estéticos con riesgo médico, sin distinción entre técnicas quirúrgicas y no quirúrgicas.</p> <p>b. Imponer a clínicas y establecimientos estéticos el deber de validar la existencia de la póliza, bajo pena de sanciones administrativas (multas, suspensión de licencias) por incumplimiento, conforme a las facultades de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Salud.</p> <p>2. Definición de los gastos cubiertos por el seguro</p> <p>El proyecto de ley en mención establece que, para la práctica de procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, el paciente debe suscribir una póliza que cubra los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de complicaciones. No obstante, la omisión de definiciones claras para cada categoría de gasto genera un vacío técnico que podría derivar en disputas entre asegurados, prestadores de salud y aseguradoras.</p> <p>En esa medida sugerimos que la ley defina taxativamente cada tipo de gasto, alineándose con la nomenclatura médica y aseguradora:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gastos médicos: Honorarios de profesionales de la salud (cirujanos, anestesiólogos, médicos tratantes) por consultas, diagnósticos, manejo de complicaciones y seguimiento posoperatorio. <i>Ejemplo:</i> Costos de atención por un médico internista ante una sepsis postoperatoria. - Gastos hospitalarios: Uso de infraestructura hospitalaria o clínica (habitación, UCI, quirófanos, equipos) durante el tratamiento de la complicación. <i>Ejemplo:</i> Estancia en UCI por un shock anafiláctico tras una liposucción. - Gastos quirúrgicos: Costos asociados a reintervenciones quirúrgicas requeridas para corregir la complicación (materiales, honorarios quirúrgicos, insumos). <i>Ejemplo:</i> Cirugía reconstructiva por necrosis tisular tras un aumento mamario. - Gastos no quirúrgicos: Tratamientos no invasivos o procedimientos menores para manejar complicaciones (curaciones, drenajes, terapias físicas, estudios imagenológicos). <i>Ejemplo:</i> Sesiones de terapia de heridas por una infección en zona operada o inyectada. - Gastos farmacéuticos: Medicamentos, antibióticos, analgésicos o insumos médicos necesarios para el tratamiento de la complicación, tanto intrahospitalarios como ambulatorios. <i>Ejemplo:</i> Anticoagulantes por una trombosis venosa profunda postliposucción. 	<p>La claridad en la definición de gastos que se espera cubra el seguro, servirá para que las compañías aseguradoras, puedan a su vez validar el riesgo, tarifar el seguro y entregar ofertas de coberturas apropiadas para los pacientes.</p> <p>3. Condiciones claras para los extranjeros.</p> <p>El proyecto de ley en discusión reconoce un fenómeno crítico para el sistema de salud colombiano: en 2022, se realizaron 732.738 procedimientos estéticos (466.453 quirúrgicos y 266.330 no quirúrgicos), según datos oficiales, posicionando a Colombia como el noveno destino mundial en turismo médico.</p> <p>Este auge, liderado por centros de salud independientes, atrae a miles de pacientes extranjeros no residentes que buscan servicios estéticos de bajo costo. No obstante, el proyecto omite regular una obligación esencial: exigir a estos extranjeros no residentes la adquisición de un seguro que cubra complicaciones médicas derivadas de dichos procedimientos, lo que genera un riesgo sistémico para la sostenibilidad financiera y la equidad en la prestación de servicios de salud.</p> <p>La Ley 1438 de 2011 (Art. 32) establece que el aseguramiento en salud es universal para <i>"todos los residentes en el país"</i>, mientras que, para extranjeros no residentes, solo se <i>"incentivará"</i> la adquisición de un seguro médico (Parágrafo 1).</p> <p>Esta ambigüedad normativa ha permitido que, en la práctica, pacientes extranjeros no residentes accedan al sistema subsidiado de salud vía acciones de tutelas, bajo el amparo del derecho fundamental a la salud (Art. 49 CP).</p> <p>Este fenómeno judicial, aunque loable en su intento humanitario, genera una externalidad negativa: el sistema subsidia gastos de pacientes que no cotizan, violando el principio de solidaridad (Art. 1 y 49 CP) y el deber de eficiencia en el uso de recursos públicos (Art. 209 CP).</p> <p>En esa medida consideramos pertinente y necesario que se establezca de manera expresa la obligación de los extranjeros no residentes a adquirir un seguro de complicaciones médicas estéticas.</p> <p>La obligatoriedad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para pacientes nacionales y residentes (Art. 32 Ley 1438 de 2011), en contraste con la exención aplicable a extranjeros no residentes, configura un trato discriminatorio inverso que viola el principio de igualdad material consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia T-237-2023, al generar una carga financiera indirecta sobre los ciudadanos que subsidian riesgos asumidos por terceros.</p> <p>Esta disparidad, además, desconoce a su vez el carácter colectivo del derecho fundamental a la salud (Art. 49 CP y Art. 8 Ley 1751 de 2015), que exige proteger</p>
<p>al sistema de cargas injustas derivadas de externalizar costos de procedimientos estéticos no cubiertos.</p> <p>Por todo lo anterior, proponemos una redacción del artículo 11 en el siguiente sentido:</p> <p style="text-align: center;">Propuesta de Redacción</p> <p>"Artículo 11. <u>Pólizas. Seguro de gastos médicos por complicaciones derivadas de procedimientos estéticos:</u></p> <p>El <u>paciente nacional, extranjero residente o no residente</u>, que esté interesado en practicarse algún procedimiento quirúrgico <u>o no quirúrgico</u> con fines estéticos, deberá suscribir <u>un seguro una póliza</u> que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.</p> <p><u>El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento médico con fines estéticos y que se encuentre debidamente informado podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.</u></p> <p><u>Los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos se pagarán con la póliza contemplada en este artículo.</u></p> <p><u>Entiéndase por: a) gastos médicos, los honorarios de profesionales de la salud (cirujanos, anestesiólogos, médicos tratantes) por consultas, diagnósticos, manejo de complicaciones y seguimiento posoperatorio; b) gastos hospitalarios los generados por el uso de infraestructura hospitalaria o clínica (habitación, UCI, quirófanos, equipos) durante el tratamiento de la complicación; c) gastos quirúrgicos los costos asociados a reintervenciones quirúrgicas requeridas para corregir la complicación (materiales, honorarios quirúrgicos, insumos); d) gastos no quirúrgicos, los derivados de tratamientos no invasivos o procedimientos menores para manejar complicaciones (curaciones, drenajes, terapias físicas, estudios imagenológicos) y e) gastos farmacéuticos los asociados a medicamentos, antibióticos, analgésicos o insumos médicos necesarios para el tratamiento de la complicación, tanto intrahospitalarios como ambulatorios.</u></p> <p>Solo en caso de que los gastos médicos derivados de las complicaciones del procedimiento quirúrgico estético superen la cobertura <u>del seguro la póliza</u>, subsidiariamente podrán ser gestionados a cargo del sistema de salud.</p> <p>Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley 1751 de 2015 y las normas que la regulen.</p>	<p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso, el prestador del servicio y/o los médicos cirujanos especialistas independientes deberán informar y advertir al paciente <u>del deber legal la facultad</u> que tiene de adquirir <u>un seguro de gastos médicos por complicaciones derivadas de procedimientos estéticos una póliza</u>, la cual, únicamente podrá ser emitida para pacientes que serán tratados por los centros médicos y/o especialistas que cuenten con la totalidad de requisitos y certificaciones requeridas por la ley para la práctica de estos procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Esperamos que nuestras observaciones sean consideradas en el proyecto de ley, con el fin de contribuir a garantizar que tanto pacientes colombianos como extranjeros que opten por procedimientos estéticos adquieran un seguro médico que cubra integralmente cualquier complicación derivada de estos. Nuestro único objetivo es fortalecer la protección de su salud y evitar cargas injustas para el sistema, asegurando una cobertura clara y suficiente ante eventuales riesgos.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: right;">  LUIS EDUARDO CLAVIJO Vicepresidente Jurídico FASECOLDA </div>

CONTENIDO

Gaceta número 248 - lunes, 10 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 339 de 2024 Senado - 370 de 2024 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior, se modifica la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto proyecto número 182 de 2024 Senado, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del gestor cultural, sus oficios y competencias asociadas en Colombia, se modifica la Ley 397 de 1997, y se dictan otras disposiciones..... 6

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Secretaría de Gobierno de Bogotá al Proyecto de Ley número 214 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el cambio de denominación de los “Inspectores de Policía” por “Inspectores de Convivencia y Paz” y se ordenan otras disposiciones que contribuyan a la convivencia y a la paz nacional. 25

Concepto jurídico Federación de Aseguradores Colombianos al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones. 27

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los días diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: FASECOLDA. FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS.

REFRENDADO POR: VICEPRESIENTE JURIDICO DOCTOR LUIS EDSUARDO CLAVIJO

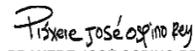
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 237/2024 SENADO, 311/2023 CÁMARA

TITULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

NÚMERO DE FOLIOS: SEIS (6)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General
 Comisión Séptima
 Senado de la República